



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 529

Bogotá, D. C., viernes 15 de agosto de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2008 SENADO

por el cual se establece el Servicio Militar Voluntario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Servicio Militar será Voluntario. Excepcionalmente podrá ser obligatorio, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones en las que se debe prestar el Servicio Militar Voluntario Selectivo y determinará, igualmente, las circunstancias de excepción para el Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SAMUEL ACOSTA
SENADOR

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL VIRGÚEZ P.
Senador de la República

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

H.S. OSCAR SUAREZ M.

H.S. Edgar Espindola Niño
SENADOR

Alexander Lopez M.

H.S. Rafael Rivas

H.S. Pinzón

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministerio de Defensa a través de la política de consolidación de la seguridad democrática, realizó una estructura orgánica al interior de esa Cartera, como se puede observar con los Decretos 3123 del 17 de agosto de 2007, 049 del 13 de enero de 2003 y 1512 del 11 de agosto de 2000, para su gestión administrativa, creando entre ellas una serie de Direcciones para manejar Asuntos Legales, Finanzas, Administrativa, de Contratación Estatal, Veteranos y Bienestar social, entre otras.

Así mismo, se observa que entre los retos para los próximos años se tiene como objetivos estratégicos, consolidar el control territorial, protección de la población y mantenimiento de la seguridad de sus conciudadanos; combatir el narcotráfico en Colombia; mantener “una Fuerza Pública legítima moderna, eficaz que cuente con la confianza y el apoyo de la población”; y consecuente con ello, mantener la tendencia del decrecimiento de todos los indicadores de criminalidad en centros urbanos y del narcoterrorismo. (Fuente: Revista Fuerzas Armadas. Abril-08. Política de la Consolidación de la Seguridad Democrática y los retos para los próximos años. Juan Carlos Pinzón Bueno. Viceministro de Defensa para la Estrategia y la Planeación).

Dichos planes, programas e iniciativas llevan nuevamente a pensar al legislador, que así como se dio un cambio al interior de esa Cartera en el campo de la administración y la gestión, se debe hacer una reestructuración para implantar la total profesionalización de la Fuerza Pública para conseguir que esta sea más operativa, más flexible, más reducida y mejor dotada, lo que supone un importante e histórico reto, pues el objetivo que se persigue no es dotarlas de soldados de mi pueblo y de bajo nivel de escolaridad, sino algo más ambicioso, como es el construir unas nuevas Fuerzas Armadas de Colombia Profes-

sionales, con los mejores hombres, buscando la excelencia como lo hicieron los países de España, Estados Unidos, Canadá, Reino Unido.

Marco Legal:

La modernización y profesionalización de la Fuerza Pública, debe girar en el contexto de la globalización de la seguridad a nivel mundial y los nuevos retos que tiene que asumir el país, ante los diferentes flagelos delincuenciales organizados.

De ahí que debemos partir para este cambio; bajo los parámetros legales de la Constitución Política en su artículo 2º define la misión de las Fuerzas Armadas y habilita al legislador en sus artículos 216 y 217 a disponer lo necesario para dotarlas de personal.

Un estudio de la misma Carta Política no registra una fórmula de conscripción forzosa como única posible para la capacitación y organización del personal de las Fuerzas Armadas. Es este mismo mandato legal el que faculta al legislador para que mediante una nueva ley se sustituya esa obligación imperativa a los colombianos, por lo cual, se puede modificar el sistema por el Servicio Militar Voluntario, mediante el encuadramiento de una Fuerza Pública enteramente profesional.

Pero su naturaleza e importancia permanecen inalterables al amparo de lo previsto en la Constitución Nacional, cuando la defensa colombiana así lo exija, en situaciones de crisis o riesgo grave para la seguridad nacional, pues lo que se quiere alcanzar es la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que conllevaría la no exigencia de la prestación del servicio militar obligatorio, entre los que se recogen el número máximo de efectivos, los rasgos básicos de los compromisos, del reclutamiento y de la formación de los militares y policías profesionales, de forma que no se vea reducido el nivel de operatividad de la Fuerza Pública, buscando aliados comunes en la lucha contra el terrorismo a nivel nacional e internacional, preparando a sus mejores hombres.

Del Orden Público:

El Presidente Álvaro Uribe Vélez, en su campaña 2002-2006, dentro de los 100 puntos de gestión para su gobierno, prometió eliminar el servicio militar obligatorio, una vez se llegara a la cuota de 100 mil soldados profesionales.

El documento Conpes 3460 de 2007, para un mayor control territorial aumentó el pie de fuerza, incrementándose en el Ejército Nacional en 14.573 hombres, en la Armada Nacional en 2.416 hombres y en la Fuerza Aérea Colombiana en 860 hombres. La Policía Nacional será la fuerza con mayor crecimiento durante el periodo, incrementando su pie de fuerza en 20.047 efectivos adicionales. Todo ello para la realización de operaciones de estabilización en zonas controladas y para desarrollar otras acciones que contribuyan con la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los centros urbanos del país. Con esto pretende llevar la Policía Nacional a 200 Corregimientos donde en la actualidad no hace presencia.

Para lo cual el Gobierno Nacional siempre ha señalado que cumplió el 97% de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo – Defensa y Seguridad Democrática 2002-2006.

El Presupuesto General de la Nación para la Cartera de Defensa para el año 2008, se basa en tres objetivos fundamentales: La consolidación de la Defensa y Seguridad Democrática, el Fortalecimiento de la confianza inversionista y la profundización de la política social, dando continuidad a la labor iniciada en el primer mandato del Presidente de la República.

Lo anterior nos lleva a resaltar cómo se ha incrementado el pie de fuerza durante su gestión.

Incremento pie de Fuerza Pública - Soldados

CLASE SOLDADO	AGOSTO -02	JUNIO-07
Profesionales	54.114	76.255
Regulares	73.433	96.506
De mi Pueblo		23.541
Bachilleres	2.504	1.423

Datos suministrados por el MDN “Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática – PCSD, julio 2007.

Soldados Fuerza Pública

SOLDADOS	2003	2004	2005	2006	2007	FEB-2008
REGULARES Y BACHILLERES	89.366	90.644	60.622	92.981	96.446	100.236
CAMPESINOS	15.979	21.560	23.459	29.632	25.232	30.264
PROFESIONALES	59.879	67.348	71.631	75.144	79.064	79.505

Datos suministrados por el MDN “Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática – PCSD, febrero 2008.

Cumpléndose de esta manera una de las políticas más relevantes del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional a través del documento Conpes 3460 de 2007, se debe pretender por un servicio militar voluntario, en igualdad de condiciones para los jóvenes que lo presten, caracterizado por procesos de instrucción y entrenamiento optimizados, con el fin de entregar soldados que posean una mejor calidad militar y una mayor capacidad personal, para enfrentar el conflicto armado colombiano, que si se mira en el contexto real, es una lucha entre ricos y pobres, en donde las clases dirigentes y empresariales no quieren reconocer que tienen que ceder parte de su patrimonio y de sus utilidades para compartir con esa población vulnerable, que en su gran mayoría no tienen un agua de panera para desayunar, y de esta manera implementar los programas de gobierno del control territorial, la recuperación institucional y el desarrollo económico del país.

Además de lo anterior, el gobierno anunció que para el 2008 el presupuesto para la seguridad democrática aumentará de 1.9 billones de pesos a 5.0 billones de pesos (aumento de 3.1 billones de pesos), lo que refleja un incremento de 163.15%, dato que es corroborado por la Directora de Planeación Nacional, presupuesto que se ejecutará para la política de Seguridad Democrática, en la compra de nuevos equipos destinado a la lucha contra los grupos al margen de la ley. (Fuente: *El Nuevo Siglo. Edición 24.138 del 13-jul-07*).

Lo que nos permite colegir que para prestar un buen servicio, el Ministerio de Defensa debe también incorporar a sus filas hombres bien preparados intelectualmente y con una voluntad de servicio. Porque de lo contrario, sería irnos a una compra de material bélico sin fundamento. Como sucede en la actualidad, que en el Ministerio de Defensa se compraron equipos para manejar vía satelital, encontrándose dichos equipos en desuso porque no hay personal especializado para su empleo.

De otra parte, debemos resaltar cómo el diario *El Tiempo*, en su edición de fecha 23 de junio de 2007, señala que la posibilidad de entrar a carrera en la Fuerza Pública cada día es más estrecha, pese al aumento en el número de uniformados. Por cada 6 que quieren ser patrulleros de la Policía, uno logra graduarse. La oficina de incorporación de la Policía, dice que a pesar de la situación de violencia, siempre llegan aspirantes de sobra a los cursos.

Lo anterior, significa que Colombia cuenta con el personal suficiente para tener unas Fuerzas Militares Profesionales, pues existe la oferta y la demanda de los jóvenes entre 18 y 24 años, que requiere la modernización de la misma, generándose este cambio con programas que permitan la participación de todos los niveles económicos.

Del Orden Social:

El Plan Nacional en su capítulo II establece que la Política de Defensa y Seguridad Democrática tuvo un éxito en el cuatrienio anterior ante la evolución del número de efectivos del pie de fuerza en 378.334 hombres (ago-06), es decir se incrementó en un 36%, lo que permitió por un lado, una mayor sostenibilidad de las operaciones militares, de recuperación territorial, desarrolladas en el marco del Plan Patriotas y otro escenario, la ampliación de la presencia de la Policía Nacional en 1098 municipios del país.

Queriendo continuar con la misma estrategia de gestión, el documento Conpes 3460/07 en su punto tercero, señala “Objetivos de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática”, entra a resaltar cómo para este nuevo cuatrienio se incrementará el pie de fuerza en el Ejército Nacional en 14.573 hombres, en la Armada Nacional 2.416 hombres, en la Fuerza Aérea 860 hombres y en la Policía Nacional 20.047 efectivos adicionales.

Así mismo se observa cómo de los 228.561.054 billones de pesos, del presupuesto Nacional 2006-2010, se asignó al Ministerio de Defensa \$9.837.445 billones. El gobierno para llevar a cabo esta estrategia, hizo aprobar un adicional a los recursos del Marco del Gasto de mediano plazo, cercano a los \$8.6 billones (Reforma Tributaria). Y en el documento Conpes 3460 aprobó tanto de su financiación con recursos adicionales por el orden de los \$7.54 billones para ser ejecutados entre 2007 y 2010, como de la estrategia de ejecución mediante vigencias futuras.

Factores presupuestales que nos permiten sostener que Colombia sí puede invertir para tener una Fuerza Pública Profesionalizada.

Ahora, el presupuesto para el 2008 tratando de manejar en forma conjunta la política de consolidación de la seguridad democrática, el posconflicto que ha dejado la implementación de esta política de Estado, que se ve altamente reflejada con la crisis que afronta el país con el desplazamiento forzado, ha tenido que buscar mecanismos de prevención como se resaltó en la Ley 1169 de 2007, incluyendo una destinación para el 2008 de 4.2 billones de pesos para el cuatrienio y con otras injerencias en el gasto público social en programas como familias en acción, asignando 718.690.0 millones de pesos; para generación de ingresos

y proyectos productivos 177.585.8 millones de pesos; Juntos Red de Protección para la Superación de la Pobreza Extrema 103.056.0 millones de pesos.

Son circunstancias de hecho y de derecho que obliga al legislador exigir al Gobierno Nacional, la modificación del Servicio Militar Obligatorio, toda vez que se está ejerciendo una política para conformar los contingentes humanos necesarios para combatir y atender el conflicto armado, la lucha contra el narcotráfico y otros flagelos de inseguridad.

Vemos cómo el conflicto social que vive el país, a través del programa de gobierno, denominado Seguridad Democrática en el primer gobierno y la política de consolidación de la seguridad democrática, se ha engrosado el número del pie de fuerza, para hacer presencia en todo el territorio nacional. Incremento que se ha realizado con jóvenes de los estratos 1, 2 y 3, que en su mayoría son productivos en sectores de agricultura, minería, ganadería, industrias ubicadas en ciudades intermedias y municipios, donde la mayoría de los casos ellos son el sustento y apoyo de su familia, y como contraprestación estos varones reciben una bonificación de \$69.000, con el agravante que, con esta suma no pueden sufragar los gastos de los suyos, lo que conlleva en la mayoría de los casos, a incrementarse el delito de Deserción.

Esta circunstancia agrava más el entorno familiar del conscripto, máxime cuando en la actual reforma del Código Penal Militar, se modificó la pena para este punible, pues de seis (6) meses de arresto que contemplaba la Ley 522 de 1992, pasó a ocho (8) meses de prisión, quedando de esta manera el joven con antecedentes penales, que en su vida futura le va a acarrear inconvenientes para ingresar a la vida laboral en forma digna.

Pues olvidó el legislador y el Gobierno Nacional, que el joven que se alista al servicio militar lo está haciendo de manera obligada y que cualquier conducta o comportamiento que atente contra el mismo, sin recibir una remuneración digna por su prestación continuada del servicio por 24 horas y por más de 18 meses. Además de lo anterior, está siendo gravemente penalizada con prisión, es decir que este joven se le está imponiendo una pena como si se tratase de un empleado oficial profesional (oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo), entrenado para prestar el servicio de seguridad del Estado, cuando la realidad es otra, porque son jóvenes a quienes se les ha dado una mediana instrucción para el porte del uniforme y manejo de un arma y que en la ejecución del mismo se ve la falla en la prestación del mismo servicio, con injerencia en las Cortes Internacionales, en los delitos denominados Ejecución Extrajudiciales por la falta de la preparación de la mística castrense.

Esto nos lleva a revisar la legislación del Servicio Militar Obligatorio, pues la dogmática nos enseña cómo existen tres tipos o métodos de conscripción. El obligatorio universal, el obligatorio selectivo y el voluntario profesional.

Modelos que fueron implementados en Colombia y su marco legal se colige de los estudios de los artículos 95, 216 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 13, 14, 27 y 28 de la Ley 48 de 1993, obligando a todo varón colombiano a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. Así mismo ese deber culmina cuando el hombre cumpla los 50 años de edad.

Mirando la implantación de ese esquema obligatorio y solidario, ha llevado a que únicamente este servicio lo presten por factores económicos, los estratos 1, 2 y 3. Hechos fundados que demuestran que la política que plantea el Plan Nacional de Desarrollo en su estrategia de equidad y reducción de la pobreza, consistirá en que los colombianos tengan igualdad de oportunidades, en el acceso y la calidad de un conjunto básico de servicios sociales que, en el futuro, permitan que todos generen ingresos suficientes para llevar una vida digna.

Y además de lo anterior, el artículo 13 de la Ley 48/93 trae cuatro modalidades para clasificar a estos jóvenes:

- a) Soldado Regular, presta servicio militar de 18 a 24 meses.
- b) Soldado Bachiller, durante 12 meses.
- c) Auxiliar de Policía Bachiller, 12 meses.
- d) Soldado Campesino (de mi pueblo), de 12 hasta 18 meses.

En este orden social, dado el bajo perfil socioeconómico de los soldados tanto regulares como campesinos, se han convertido en víctimas de los mandos medios y superiores. Los medios de comunicación han denunciado cómo estos jóvenes han sufrido torturas y vejámenes al interior de la Fuerza Pública. Tales son los casos de:

1. En el Batallón Patriotas (Honda): prácticas de tortura y maltrato en el centro de instrucción y reentrenamiento, en el municipio de Piedras, a 21 soldados, el pasado 25-ene.-06.

2. Un soldado adscrito a la Cuarta Brigada, en el año 2003, fue declarado interdicto por el Juzgado Décimo de Familia en Medellín, debido a la inviolabilidad sufrida durante su servicio militar voluntario por las torturas físicas y psicológicas a las que fue sometido por sus superiores, en un campo de entrenamiento en Santa Rosa de Osos.

3. Cinco soldados resultaron víctimas por incendio en el Batallón Codazzi de Palmira, el 08-ene.-07, dos de ellos fallecieron.

Además de lo anterior, estos jóvenes al interior de las Fuerzas Armadas, su trato es cruel y las labores o misiones que se les asigna están más relacionadas con actividades domésticas, de secretaría y de mensajería cuando tienen una mediana educación. Aunado a esto se suma, la mala remuneración, pues únicamente reciben una bonificación de \$69.000, y una escasa dotación anualmente, quebrantando con ello la Directiva de Intendencia que establece en su programa la entrega de dos dotaciones anuales.

Por ello, este proyecto de Acto Legislativo, propone un Servicio Militar Voluntario Selectivo, con una remuneración digna, teniendo como contraprestación el pago del 70% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la cobertura social contemplada por mandato constitucional a todo empleado público.

Así mismo, la falta de una nutrición balanceada, trayendo como consecuencia la intoxicación de estos jóvenes.

De igual forma, en la Fuerza Aérea y en la Armada Nacional, los conscriptos bachilleres están prestando su servicio militar como si fueran soldados regulares y les están imponiendo el máximo tiempo entre 18 y 24 meses, dizque por necesidades del servicio.

La errada vinculación de estos jóvenes, pues muchos son hijos únicos o con uniones maritales de hecho, lo cual genera un problema al interior de la Fuerza, pues se han incrementado las investigaciones en la Justicia Penal Militar y de otra parte, el pago de la bonificación no les soporta el gasto para mantener a sus progenitores o familias, lo que conlleva un problema de improductividad para los mismos.

Se observa que esta política del servicio militar obligatorio tiene un costo para el conscripto y su familia, comoquiera que el Estado ante su inadecuación a las condicionantes político-estratégicas, económicas y sociales de nuestro país, no han puesto en marcha los programas para capacitar a estos jóvenes para que al licenciamiento del mismo, tengan una vinculación laboral directa.

De otra parte, vemos cómo al interior del Ministerio de Defensa Nacional, existe una discriminación en perjuicio de los conscriptos, quienes al ser víctimas de accidentes o enfermedades, no les prestan el servicio adecuado y si el hecho no ocurrió con ocasión del servicio, no lo cubre, con otro agravante más, que el joven sano que viene del campo y es mezclado con el joven problema de la ciudad que está consumido en la drogadicción, los contamina, generándose un problema social que no han querido reconocer las Fuerzas Militares, para dar la asistencia social y la recuperación de estos jóvenes para tener una vida digna futura, pues al momento de su licenciamiento, son expulsados con este problema para las familias, quienes no tienen una cobertura médico-profesional para atender dichos casos.

Del Orden Constitucional:

Siguiendo los postulados de la honorable Corte Constitucional, cuando sobre la materia señalara:

“La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

Así mismo, la constituyente del 91, el doctor Hernando Londoño, miembro de ese Cuerpo Legislativo, se refirió sobre el tema de la necesidad de profesionalizar el servicio militar en Colombia, al respecto dijo:

“Con todo respeto la tendencia en el mundo es precisamente la de servicio militar profesional, aquí lo expresé en oportunidad pasada, como si no se presentó durante la guerra del Golfo la comisión interna en los Estados Unidos, fue que precisamente porque por primera vez estaba librando una guerra internacional con soldados profesionales y no con conscriptos por parte de las autoridades militares de los Estados Unidos que en la guerra del Vietnam, llevaron al tremendo traumatismo en la juventud norteamericana y especialmente en sus universidades. La revista Time, hace ocho días, hace sobre eso un análisis sumamente interesante y muy importante, dice que el caso de Francia. Francia si lo tiene, la mitad de su servicio militar profesional y la otra mitad son conscriptos por parte del Estado. Como el soldado francés, por primera vez se mostró un soldado inseguro, sin voluntad, sin capacidad de combate. En cambio La Gran Bretaña, en donde el servicio militar es profesional, todo su cuerpo armado es un cuerpo combativo, que en realidad se mostró con toda la capacidad que tenía tradicionalmente La Gran Bretaña en los momentos de combate...”

Ese mismo análisis es palpable al interior de la Fuerza Pública, en donde tenemos un contingente de Soldados Regulares, la mayoría analfabetas o de mediana educación, sin un incentivo económico y desmotivados ante la presencia de los Soldados Profesionales, haciendo la misma labor y combatiendo en el área.

El Constituyente Fabio Villa, sobre este mismo tópico señaló:

“...el servicio militar voluntario llevaría a tener que hacer el Ejército un órgano al cual los jóvenes quisieran ir por voluntad, y para ello habría que cambiar las normas internas y las formas internas de comportamiento y tratamiento y las normas salariales internas para que los soldados en Colombia tuvieran una vida digna, y los policías de Colombia tuvieran una vida digna y la Fuerza Pública Colombiana fuera atractiva para la juventud y no como lo es hoy un órgano que causa temor ante la posibilidad de ingresar a sus filas...”

Este mismo análisis se ha mantenido en el tiempo y consideramos que es el momento oportuno para que el legislador entre a modernizar a su Fuerza Pública, profesionalizando el mismo, convocando a la juventud voluntariamente a vincularse a las Fuerzas Militares, prestando un servicio y una vida digna.

El doctor Villa señaló respecto de la objeción de conciencia:

“...muchos más hombres en Colombia y en el mundo por razones religiosas, por razones políticas y por muchas otras razones que se oponen por conciencia a la guerra, no simplemente al uso de las armas sino a la guerra y la guerra se manifiesta en un ejército que tuvo sus formas de operación no solamente entre quienes estén disparando y por eso creo que es recortar el alcance del artículo que se ha propuesto repito sería un avance en relación con la actual legislación porque no es cierto que al plantear la libertad de conciencia como está en el actual artículo 21 de la Constitución ya está incluida la objeción de conciencia, si así fuera no habían como dije en la Comisión tres muchachos en Pasto detenidos, condenados a dos años por haberse puesto por razones religiosas a prestar el servicio militar después de que habían sido llamados a la conscripción, yo creo señor Presidente que ese derecho no está garantizado en Colombia y por eso debe quedar claro en la Constitución y no puede quedar o no debería quedar de una manera parcial sino que debería quedar de una manera clara y absoluta, como no solamente ha sido propuesta por varios delegatorios en esta asamblea sino además como ha sido solicitada por la ONU y aquí incluso esa solicitud ha sido a mi manera de ser tomada con ligereza, una solicitud para que la conciencia pueda ser ejercida a plenitud y para que el derecho a la objeción de conciencia sea reconocido por todos los países del mundo, pero fue además presentado por el Presidente Barco, en su propuesta de reforma constitucional siendo ministro, el actual presidente de la República en su reforma constitucional de 1989 decía textualmente al final de uno de los párrafos de reforma que reconoce la objeción de conciencia en Colombia...” (pág. 69 Antecedentes artículo 216-Asamblea Nacional Constituyente).

En otros apartes sobre la objeción de conciencia, quedó registrado:

“Igualmente en el artículo 50, donde se manifiesta que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y aquí también somos partidarios por la objeción de conciencia, porque esta no es solamente para problemas de impuestos, es que el derecho de la conciencia se aplica en todas

las profesiones y creemos que frente al servicio militar obligatorio va a haber objeción de conciencia de tipo político, de tipo filosófico y los indígenas en estos momentos reclaman la objeción de conciencia de tipo cultural, la Federación de Desaparecidos de la América Latina nos reclamaron en la Comisión Primera que haya objeción de conciencia para los hijos de los desaparecidos como ha habido en la Argentina y en el Uruguay donde muchos padres han sido desaparecidos y también estuvieron implicadas las Fuerzas Militares del Cono Sur, por eso creemos de que hay necesidad de que miremos con mucha claridad que en ninguna parte se han acabado ejércitos donde existe la objeción de conciencia y que esta no rebasa el 2% en todos los países...” (pág. 62 Antecedentes artículo 216-Asamblea Nacional Constituyente).

Por lo anterior se considera necesario modificar el actual artículo 216 de la Constitución Política, en el entendido que al establecerse el Servicio Militar Voluntario, se estará respetando el derecho de objeción de conciencia, estableciendo mecanismos donde con una simple declaración del joven interesado sea admitido a las huestes militares y sea asignado a otras actividades propias del servicio que no requiere el empleo de las armas.

La Corte Constitucional considera que puede la ley sin vulnerar la Constitución, introducir reglas que hagan viable, difiriéndola en el tiempo, la efectiva prestación del servicio militar cuando está de por medio, por ejemplo, un derecho fundamental como el de la educación, la protección de la familia en el caso de hijos únicos o de personas casadas, o el desempeño como religiosos.

Siendo este momento para que el Congreso entre a dar pautas para regular el Servicio Militar y se establezca el modelo de Servicio Militar Voluntario Selectivo.

Para fortalecer esta iniciativa el Movimiento Político MIRA, realizó un estudio de campo, mediante encuesta a nivel nacional a través del Grupo de Juventudes MIRA:

Desde el 2 de junio al 21 de junio de este año, en 23 Departamentos de Colombia, incluyendo al Distrito Capital, y en 71 municipios (Magangué, Codazzi, Valledupar, Obando, Anserma Nuevo, Sincelajo, Rionegro, Carmen de V., Campoalegre, Buenaventura, La Unión, San Pedro, Chocó, Roldaniello, Palmira, Buga, Pradera, Trujillo, Turbaco, Arjona, Cartagena, Andalucía, Candelaria, Bello, Chiquinquirá, Duitama, Sáchica, Garagoa, Tibaná, Miraflores, Tunja, Paipa, Sogamoso, Nuevo Colón, Arauca, Cúcuta, Guacara, El Cerrito, Florida, Tuluá, Cali, Popayán, Tibio, Piendamó, Santander de Quilichao, El Banco, Fundación, Ciénaga, Pivijay, Yopal, Barranquilla, Pto. Colombia, Barbosa, Riohacha, Soledad, Caldas-An., Itagüí, Medellín, Caldas, Bogotá, Bucaramanga, Piedecuesta, Floridablanca, Girón, La Dorada), fue encuestado por Juventudes MIRA, 40.389 hombres mayores de edad, arrojando los siguientes resultados.

Se realizaron 6 preguntas, con diferentes opciones de respuesta (Ver anexo 2).

Respuestas	Preguntas					
	1	2	3	4	5	6
A	19604	635	20690	33825	35199	13784
B	7902	12070	19699	6564	5190	7958
C	5601	11980	0	0	0	6892
D	7282	12356	0	0	0	3905
E	0	2169	0	0	0	2583
F	0	782	0	0	0	2008
G	0	397	0	0	0	3259
	40389	40389	40389	40389	40389	40389

Resultados

Anexo 1. Resultados en números

Anexo 3 Resultado en Gráficas

ENCUESTA SOBRE SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA:

1 Edad 18 - 24 25 - 29 30 - 34 Más de 35

2 Estrato 0 1 2 3 4 5 6

3 ¿Usted tiene su situación militar resuelta? Sí No

4 ¿Estaría de acuerdo con que el Servicio Militar Obligatorio fuera voluntario? Sí No

5 ¿Estaría de acuerdo con que el Servicio Militar Voluntario tuviera una remuneración del 70% de un salario mínimo legal mensual vigente? Sí No

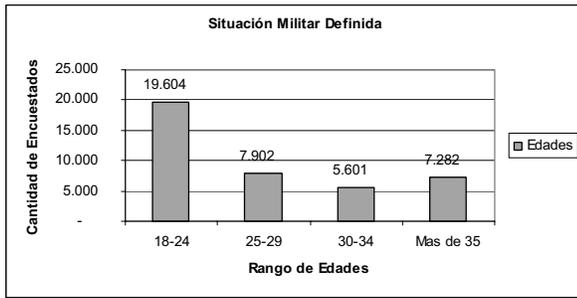
6 Según las siguientes instituciones en cuál le gustaría resolver su situación Militar:

Ejército Nacional Policía Nacional Fuerza Aérea Armada Nacional Servicio Social Cruz Roja Defensa Civil

Pregunta 1.

El 48.54% del total de los encuestados pertenecen al primer rango de edad. (18-24)

Y tan solo el 13.87 de los encuestados pertenecen al tercer rango de edad (30-34)



19.604	48,54%
7.902	19,56%
5.601	13,87%
7.282	18,03%

Tan solo el 32% de los encuestados que pertenecen al rango de edad entre los 19 y los 24 años, tiene su situación militar definida.

Destacándose que más 13.000 jóvenes aún no están en situación definida.



Pregunta 2.

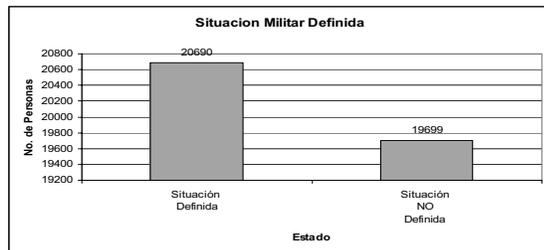
El 80% de los jóvenes entre los 18 y los 24 años en estrato dos (2), no han solucionado su situación militar. Y tan solo el 20% de los encuestados de las mismas características han solucionado esta situación.

A diferencia del 0.98 % del total de los encuestados que pertenecen al estrato seis (6), en su totalidad tienen su situación militar definida.



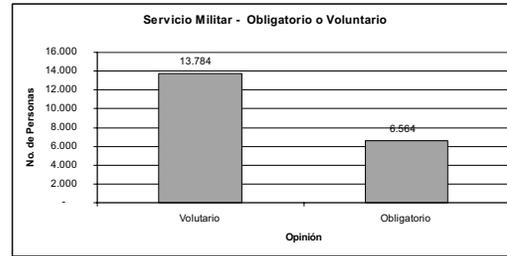
Esta gráfica corresponde a la pregunta 3.

El 51.23% de los encuestados tienen su situación Militar Definida, frente a un 48.77% restante de los encuestados que aún no la han definido.



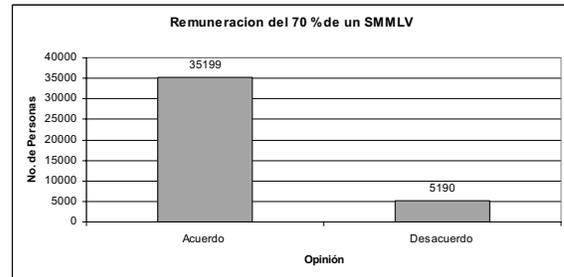
Pregunta 4

La Opinión del 83.75% dice que el servicio militar debe ser en forma voluntaria y no obligatoria.



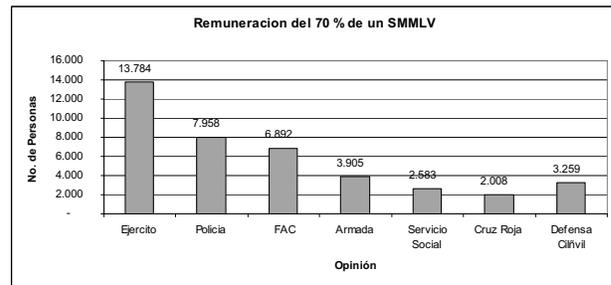
Pregunta 5

Que se remunere un 70% del smmlv para la prestación del servicio militar, más del 87.15% está de acuerdo con que se pague este monto. Y tan solo 5.190 encuestados no están de acuerdo con que se pague este valor.



Pregunta 6.

La institución a la cual el 34.13% de los encuestados les gustaría resolver su situación Militar, es el Ejército Nacional.



Encuesta servicio militar en Colombia

Ficha técnica

1. EDAD	18-24 48.54%	30-34 13.87%	
2. ESTRATO	Bajo 61.1%	Medio 36%	Alto 2.9%
3. ¿USTED TIENE SU SITUACION MILITAR RESUELTA?	SI 51.23%	NO 48.77%	
4. ¿ESTARIA DE ACUERDO CON QUE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO FUERA VOLUNTARIO?	SI 83.75%	NO 16.25	
5. ¿ESTARIA DE ACUERDO CON QUE EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO TUVIERA UNA REMUNERACION DEL 70% DE UN SMMLV?	SI 87.15%	NO 12.85	
6. SEGUN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES ¿EN CUAL LE GUSTARIA RESOLVER SU SITUACION MILITAR?	EJC 34.13%	PONAL 19.70%	OTROS *(FAC-ARC-SS-CR-DC) 46.17

Ficha Técnica: 40.389 Hombres mayores de edad. En 23 Departamentos de Colombia, incluyendo al D.C. y en 71 Municipios de Colombia.

Empresa encuestadora: Movimiento Político MIRA – Juventudes MIRA.

Empresas contratantes: Movimiento Político MIRA – Juventudes MIRA.

* Ejército Nacional (EJC); Policía Nacional (PONAL); Fuerza Aérea (FAC); Armada Nacional (ARC); Servicio Social (SS); Cruz Roja (CR); Defensa Civil (DC).

Después de realizada la encuesta, nos permite resaltar cómo la pregunta 4, en la que se les interroga si está de acuerdo que el servicio militar fuera voluntario, el 83.75% de los encuestados estuvo de acuerdo.

Así mismo, en la pregunta 5, cuando se les preguntó si estarían de acuerdo el servicio militar tuviera una remuneración, el 87.15% estuvieron de acuerdo.

Rangos estadísticos que nos permite analizarlos bajo las respuestas de la pregunta 6, donde estos encuestados les gustaría prestar el servicio al Estado en otras instituciones castrenses como la Fuerza Aérea y la Armada; y entidades como Servicio Social, Cruz Roja y Defensa Civil, lo que significa que los jóvenes sí desean prestar el mismo pero de forma voluntaria y con un objetivo no típicamente castrense, sino social.

De ahí que el servicio voluntario Selectivo conlleva a que la Fuerza Pública reciba personas que voluntariamente y bajo condiciones de tipo contractual, cumplan con su servicio por un determinado período de tiempo, al cabo del cual las obligaciones contractuales se extinguen. El elemento básico o fundamental es la voluntariedad, motivada en la mística militar y en el desarrollo económico y prestacional. Estos hombres estarán bajo el mando de oficiales y suboficiales encargados de entrenarlos y conducirlos al combate.

Del Orden Jurídico:

Al desmontarse el servicio militar obligatorio y establecerse de plano el servicio militar voluntario, permitirá a Colombia asegurar el bien público “La Defensa Nacional”, pues tendrá unas Fuerzas Armadas en condiciones de satisfacer los requerimientos mínimos de seguridad, en virtud de una condición profesional preparada para combatir los flagelos del crimen organizado.

Además de lo anterior, el proceso de modernización de la Justicia Penal Militar al implantarse el sistema penal acusatorio, permitirá una descongestión en esa jurisdicción, de un 58%, como quiera que el delito de mayor trascendencia es el de la Deserción y con la implementación del servicio militar voluntario, se estaría dando una solución a este problema. Pues es de conocimiento que muchos de los conscriptos que desertan, terminan siendo reclutados por los grupos al margen de la ley, afectando con ello el proceso de paz o desmovilización de combatientes.

Pues como bien lo ha resaltado el informe Nacional de Desarrollo Humano “El conflicto, callejón con salida, cap. 11” hay otro modo de quitarle gente a la guerra y es evitar que las organizaciones armadas sigan reclutando jóvenes en los campos y ciudades de Colombia. La mejor manera de hacer esto, es ofrecerle opciones atractivas a las personas “reclutables”, vale decir, garantizando el desarrollo de los grupos en riesgo.

Igualmente hay que recordar que al Estado colombiano le cuesta \$1.300 millones la Justicia Penal Militar y con la implementación e incorporación de jóvenes voluntarios, se reducirá los delitos relacionados con el servicio y la disciplina. Se estaría buscando un mecanismo para que esta problemática al interior de la Fuerza Pública, no se maneje en el campo penal, sino en materia disciplinaria.

Es de conocimiento la gran cantidad de fallos de responsabilidad hacia el Estado Colombiano, por violación de Derechos Humanos al interior de la Fuerza Pública, por parte de la Corte Interamericana, donde condena a Colombia a indemnizar a las víctimas. Y si miramos con detenimiento cuál ha sido el móvil que ha llevado a que estas investigaciones lleguen a éstas Altas Cortes extranjeras, no es otra que la falta de preparación de los militares que han perpetrado estos delitos.

Con este cambio se buscará que los hombres tengan un mayor grado de cultura y educación, y mayor margen de acción para no cometer estos actos de barbarie en contra de la población civil.

Impacto Fiscal

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-911 del 31 de octubre de 2007, permite al legislador realizar estas modificaciones a nivel constitucional con impacto fiscal, cuando señalara:

“La Corte reafirmó la clara intención del Constituyente de 1991 de restablecer la iniciativa del Congreso de la República en materia de gasto público, esto es, en el sentido de que él mismo puede aprobar disposiciones legales que ordenen o impliquen gastos, tanto en los proyectos que son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional sobre las materias señaladas en el artículo 154 de la Constitución, como en los proyectos que no son de dicha iniciativa. En este sentido, tanto el inciso 2 del artículo 154, como del artículo 160 de la Carta Política, le confieren atribución a las cámaras para introducir a los proyectos de ley las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, lo cual incluye lógicamente los gastos correspondientes. De otro lado, la Corte advirtió que la exigencia establecida en la Ley 819 de 2003, corresponde al Gobierno Nacional, quien debe presentar conjuntamente con el proyecto de ley de su iniciativa, el estudio del impacto fiscal del mismo. En el caso concreto el artículo 4º del proyecto de ley objetado, que establece un incremento en la bonificación mensual de las madres comunitarias, la Corte

señaló que por tener el Congreso de la República iniciativa en todo caso en materia de gasto público en la expedición y reforma de las leyes, porque así lo estableció el Constituyente en 1991 con el propósito de replantear la regulación superior al respecto establecida en la Reforma Constitucional de 1968, los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 son exigibles al mismo Gobierno Nacional en la preparación de la ley anual de presupuestos, que es un acto-condición de la ejecución de las leyes que ordenan gastos y que constituyen la causa de aquel, pero no al Congreso de la República en la tramitación y aprobación de dichas leyes. En ese caso, es el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien debía estar atento en cualquier etapa del procedimiento legislativo a rendir su concepto a este respecto, como lo dispone la propia norma orgánica del presupuesto”.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2008 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno, y otros.*

El Secretario General,
Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2008
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2008 Senado, *por el cual se establece el servicio militar voluntario*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 30 de 2008
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Alexander López M.,
Senador de la República.

Carlos Germán Navas T.,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 42 del Código Nacional de Tránsito dispone que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente, denominado Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, cuyo régimen es el de las normas que se encontraban vigentes al momento de la expedición del CNT o de aquellas que las modificaran o sustituyeran.

Dicho régimen en la actualidad está contenido en el Decreto 663 de 1993, en cuyo artículo 193 se establece que la vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.

Dentro de las clases de vehículos que contempla el CNT se encuentran los automóviles antiguos y clásicos, los cuales, por razón de su edad y uso no tienen el mismo nivel de riesgo al cual están expuestos los demás vehículos que transitan por las calles y carreteras del país cotidianamente.

Un automóvil de estas características es una pieza de exhibición y colección, que no está destinada al rodaje permanente y que solamente se utiliza en festivales y eventos especiales.

En razón de lo anterior, no se justifica la exigencia de la vigencia anualizada de la póliza para los automóviles antiguos y clásicos, pues la mayor parte del tiempo se encuentran estacionados y sin uso. No obstante, es evidente que su utilización genera un riesgo para terceros y por ello cuando circulen también deben estar amparados por el SOAT.

Por lo anterior, se propone que la vigencia mínima de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para los automóviles que hayan obtenido el reconocimiento como antiguos y clásicos (Resoluciones 019199 de 2002 y 004111 de 2004 del Ministerio de Transporte) sea trimestral y no anual como acontece con el resto de vehículos que circulan por el país.

De los señores Congresistas,

Alexánder López M.,
Senador de la República.

Carlos Germán Navas T.,
Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 108 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alexánder López M.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 223 de la Ley 100 de 1993, quedará de la siguiente forma:

Artículo 223. *Financiación de la subcuenta de enfermedades catastróficas y accidentes de tránsito.*

El cubrimiento de las enfermedades catastróficas definidas en el artículo 166 de la presente ley se financiarán de la siguiente forma:

a) Los recursos del Fonsat, creado por el Decreto-ley número 1032 de 1991, de conformidad con la presente ley;

b) **Una contribución equivalente al 15% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobrará en adición a ella;**

c) Cuando se extinga el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, los aportes presupuestales de este fondo para las víctimas del terrorismo se trasladarán al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Parágrafo. Estos recursos serán complementarios a los recursos que para la atención hospitalaria de las urgencias destinen las entidades territoriales.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos al proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993*, se encuentra compuesta por dos partes: en la primera, se señalan las razones que justifican la conveniencia del proyecto; y la segunda, se ocupa del contenido y articulado del mismo.

1. Justificación del proyecto

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental modificar la legislación vigente en relación con los componentes que integran la tarifa que pagan los ciudadanos propietarios de vehículos y motocicletas, al momen-

to de adquirir y/o renovar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, comúnmente conocido como SOAT, es un seguro de carácter obligatorio que tal y como su nombre lo indica deben adquirirlo los propietarios de vehículos automotores que pretendan transitar por el territorio colombiano. Este seguro ampara los daños corporales causados a las personas como resultado de un accidente de tránsito, ya sean peatones, pasajeros o conductores

El SOAT se materializa en un documento que todos los conductores deben llevar consigo al momento de conducir sus vehículos, no solo debido a sanciones que acarrea el no portarlo¹, sino por que representa un elemento de seguridad social muy importante al momento de ocurrir un accidente automovilístico.

Gracias al SOAT, el conductor, los pasajeros del vehículo y los peatones afectados pueden recibir atención médica en cualquier centro de salud o entidad hospitalaria pública o privada con cargo a dicha póliza.

Vale la pena analizar que sucede en caso de presentarse un accidente de tránsito y cuáles son los cubrimientos que brinda el SOAT. En primer término dicho seguro debe cubrir la prestación de los servicios médico-quirúrgicos hasta un máximo de 500 veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

De igual forma el SOAT debe cubrir los gastos de transporte y movilidad de la víctima, hasta un máximo de (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento de la ocurrencia del accidente.

Cabe entonces preguntarse que ocurre cuando se agota la cuantía para los servicios de atención médico-quirúrgica, y los daños o las lesiones causadas en el accidente superan las coberturas anteriores ¿quién debe pagar el excedente?

En estos casos la entidad hospitalaria o clínica tendrá que reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, concretamente con cargo a la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente a 300 salarios Mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente.

Si aún persisten gastos por cubrir y los costos de atención a las lesiones causadas superan los 800 salarios mínimos legales diarios vigentes, el excedente será asumido por la Empresa Promotora de Salud (EPS) o la Entidad de Medicina Prepagada a la cual esté afiliada la víctima o por el responsable del accidente. En caso de accidente de tránsito calificado como accidente de trabajo, el excedente lo reconocerá la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP).

Teniendo claridad sobre los montos de los cubrimientos del SOAT, pasemos ahora en nuestra exposición de motivos, a estudiar los componentes que integran la tarifa que pagan los ciudadanos propietarios de vehículos al momento de adquirirla, para lo cual utilizaremos el siguiente ejemplo²:

Tipo de Vehículo

Motocicleta de 100 a 200 Centímetros Cúbicos

- Costo total del SOAT - \$245.980.00
- Valor pagado por concepto de Póliza – \$163.987.00
- Valor pagado con destino al Fosyga - \$81.993.00
(Pagado por el usuario)
- Valor pagado con destino al Fosyga - \$32.797.00
(Pagado por la compañía de seguros)
- Valor con destino al Fondo de Prevención Vial - \$4.920.00

Siguiendo el ejemplo, en términos porcentuales podemos obtener las siguientes conclusiones:

Del valor total que los ciudadanos pagan por el SOAT:

- El **66.6 %** - corresponde al valor pagado por concepto de Póliza.
- El **50 %** - de la tarifa pagada por concepto de póliza, corresponde a una contribución con destino al Fosyga, que se realiza de manera directa por el ciudadano.
- El **20 %** - de la tarifa pagada por concepto de póliza corresponde a una contribución adicional con destino al Fosyga, que resulta del valor de la póliza

¹ La sanción establecida para los conductores que no porten el SOAT vigente, ha sido establecida en (10) salarios mínimos legales diarios y puede causar la inmovilización del vehículo.

² Ejemplo tomado, periódico *El Tiempo*, edición, sábado 2 de febrero de 2008, página C 4.

que ha sido pagada por el propietario del vehículo y es aportada por la compañía de seguros a dicho fondo.

- El **3%** sobre las primas emitidas es destinado al Fondo de Prevención Vial, lo que equivale al 2% del total recaudado por concepto de SOAT.

El análisis anterior nos permite afirmar que en la actualidad el Fosyga recibe en términos porcentuales, el **47%** del total de los recursos recaudados en nuestro país por concepto de Seguro Obligatorio SOAT.

Para tener una idea de la magnitud de la cifra recaudada año a año por este concepto, podemos observar según datos entregados por la Superintendencia Financiera que para el año 2007, el Fosyga recibió recursos por un valor equivalente a **585.000 millones de pesos**, tal y como lo indica la información obtenida. Se estima que a diciembre 31 de 2007, el Fosyga atesoraba fondos disponibles por un monto superior al **billón 400 mil pesos**, los cuales no ha ejecutado y le han reportado una rentabilidad a dicho fondo por monto aproximado superior a los **151 mil millones de pesos**³.

La situación anterior ha motivado la presentación de esta iniciativa legislativa, la cual pretende reducir el porcentaje en que debe contribuir un ciudadano al Fosyga cuando adquiere el Seguro Obligatorio para su vehículo, tal y como lo establece el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, para este caso en particular.

Existen entonces hoy día razones evidentes que hacen insostenible para los aportantes el mantenimiento del aporte en niveles tan elevados como los actuales que se encuentran en el 50%; niveles de esta naturaleza afectan directamente a los ciudadanos, generan excedentes de recaudo a favor del Estado los cuales contrastan con la ejecución que el mismo da a estos recursos a través de Fosyga; una muestra palpable de esta situación la representa el hecho de que en el año 2007, el mencionado fondo tuvo recaudos en cifra superior a los 585.000 mil millones de pesos y en el transcurso de ese mismo año el encargo fiduciario que maneja estos recursos, solo ejecutó \$84.000 mil millones.

Señores Congresistas, las cifras son contundentes y evidencian una preocupante situación, mucho más aún si tenemos en cuenta que estos recursos recaudados a la fecha ni siquiera están siendo utilizadas por el Gobierno en los rubros para los cuales fueron creados, tal como lo es la atención del mejoramiento de la Red Hospitalaria de la Urgencias Nacional.⁴

De otra parte preocupa más la situación si evaluamos el impacto que esta teniendo esta contribución sobre la población, es decir, si observamos sobre cuales sectores de la población recae en mayor medida el pago por este concepto. Según cifras entregadas por la Superintendencia Financiera al mes de noviembre de 2007, del total de **4.110.915** vehículos asegurados, **1.317.083** corresponde a vehículos Familiares, **1.584.979** a Motocicletas, **521.413** a Camperos y Camionetas, **312.430** a Carga o Mixto, **226.100** a Autos de Negocio y Taxis, **59.394** a Buses y Busetas de Servicio Público Urbano, **51.339** a Servicio Público Intermunicipal, **21.451** a Vehículos para seis o más Pasajeros, y **16.719** a Vehículos Especiales. Como se puede observar la citada contribución recae en mayor medida sobre los estratos medios y bajos de la población que se ven representados en la muestra como vehículos Familiares y Motocicletas los cuales representan el **70.5%** de los vehículos asegurados en el 2007, alcanzado el número total de **2.902.057** vehículos. La suma de dinero que han sido pagadas por los propietarios sin distinción o consideración de estrato o clase social, se han cobrado por el hecho concreto de la utilización de un vehículo como medio de transporte y ni pensar los efectos multiplicadores en términos de costos al transporte de los alimentos y en la economía en general.

La iniciativa en comento no pretende por ningún motivo desconocer las necesidades de la red hospitalaria de urgencias en nuestro país, al contrario este proyecto de ley las reconoce y busca precisamente hacer un llamado al Gobierno Nacional para que ejecute oportuna y racionalmente los recursos hoy disponibles los cuales al parecer son suficientes en la medida que se encuentran generando tan altos excedentes. En adelante el país requiere que las autoridades competentes asuman su responsabilidad de administrar estos recursos y programen su ejecución de acuerdo con las necesidades existentes y lo más importante de acuerdo con los niveles de riesgo y accidentalidad que se presente.

Hoy día sometemos a su consideración y estudio este proyecto, que busca otorgar un justificado alivio en la tarifa que millones de ciudadanos deben pagar al cubrir los riesgos de la utilización de un vehículo automotor llámese automóvil, campero, camión, o motocicleta entre otros; dicha póliza debe ser adquirida de manera obligatoria, so pena de quedar expuestos a multa y en algunos casos hasta la inmovilización de sus vehículos.

³ Según una investigación realizada por un grupo investigativo del periódico *El Tiempo*. Publicada en su edición del día sábado 2 de febrero de 2008.

⁴ Literal C). Artículo 223 Ley 100 de 1993.

Por tal motivo proponemos la reducción del 50% al 15% sobre el valor pagado por concepto de póliza, como contribución que pagarán los ciudadanos con destino al Fosyga, cuando adquieran o renueven el Seguro Obligatorio para Accidente de Tránsito SOAT.

Finalmente consideramos prudente recordar que en su momento, durante la expedición de la Ley 100 de 1993 y la consecuente creación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encontró la necesidad de crear un mecanismo transitorio para la recolección y generación de recursos para alimentar el Fosyga, esto con el fin que este fondo pudiera disponer de recursos, para cumplir con las necesidades existentes y mejorar la red hospitalaria de urgencias. Hoy día ese objetivo ya ha sido cumplido en cuanto los niveles de recaudo, a tal punto que el Gobierno se ha visto obligado año a año a invertir estos recursos en TES u otros títulos de rentabilidad; por tal razón creemos que ha llegado la hora de reducir los porcentajes vigentes y con esto aliviar en alguna manera la carga impositiva y de gastos que soportan los ciudadanos que son propietarios de vehículos y porqué no reconocerlo de manera indirecta millones de familias Colombianas, que año a año se ven en problemas cuando se vence el SOAT. La presente iniciativa es presentada muy a propósito de las también elevadas y para muchos desmedidas alzas de los combustibles que han venido soportando los ciudadanos durante los últimos años en nuestro país.

2. Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley sometido a consideración del honorable Congreso de la República, consta de dos artículos. El artículo 1° incluye la modificación que se propone al literal b) del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, por su parte el artículo 2° se ocupa de la vigencia de la correspondiente ley.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Honorable Senador de la República,
Autor.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el proyecto de ley número 109 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Antonio Guerra.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2008 SENADO

por la cual se incluye a los Bomberos de la Aeronáutica Civil en el Decreto 2090 del 28 de julio de 2003, (mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 quedará así:

Artículo 2°. *Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador:* Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de conformidad con las normas vigentes.

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios y los bomberos que prestan sus servicios en la Aeronáutica Civil.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Néstor Iván Moreno Rojas, Jesús Antonio Bernal Amorochó, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El proyecto busca garantizarles a los bomberos de la Aeronáutica Civil el reconocimiento de una pensión especial de vejez, corrigiendo una injusticia que se ha cometido con este sector de trabajadores que desarrollando funciones de bomberos, se los ha excluido de los beneficios con que cuenta este personal en materia pensional.

Generalidades del proyecto

El proyecto consta de un solo artículo que modifica el artículo 2° en su literal 6, del Decreto 2090 de 2003, que define las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. En dicho literal se incluye a los bomberos de la Aeronáutica Civil.

Marco constitucional

Este proyecto tiene como fundamento los valores consagrados en el preámbulo de la Constitución, tales como el trabajo, la justicia, la igualdad y la obligación de crear un orden económico y social justo. De igual forma el artículo 2° de la Carta Magna en cuanto al principio de efectividad de los derechos, el artículo 25 sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el artículo 53 en cuanto a la garantía de la seguridad social y el artículo 13 de la Constitución en relación con un trato igual a las personas que ejercen actividades de extinción de incendios.

El Decreto-ley 2090 de 2003, fue sancionado por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias conferidas en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, que precisa:

Artículo 17. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

...

2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para

modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.

En este contexto, el artículo 150 de la Carta Magna señala: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

10. Revestir hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. ...

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias” (resaltado fuera del texto).

En Sentencia C-1125/04, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

Control de constitucionalidad de omisión legislativa - Alcance

“El legislador está vinculado íntimamente al principio de igualdad, de manera que debe dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no exista una razón suficiente que permita dispensarle un tratamiento desigual (mandato de tratamiento igual) y, además, está obligado a otorgar un trato desigual o a establecer diferenciaciones o a dar un trato distinto a supuestos de hecho diferentes (mandato de tratamiento desigual). Así mismo, le está permitido que trate de manera idéntica supuestos de hecho diferentes cuando ello resulte razonable y siempre que no exista una razón suficiente que imponga dicha diferenciación. De esa manera se incurre en una discriminación normativa cuando dos condiciones fácticas semejantes son tratadas por el legislador de manera desigual sin que exista una justificación objetiva y razonable. Por contera, si el legislador ha reconocido un determinado beneficio a un grupo de personas determinado y ha excluido del mismo a otros que, por compartir los mismos supuestos fácticos, deberían ser sujetos de igual tratamiento, se incurre entonces en violación del principio de igualdad y debería la Corte proferir una sentencia integradora para garantizar la igualdad”.

Antecedentes legales

La Ley 322 de octubre 4 de 1996 por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones, define en el artículo 7° a los cuerpos de bomberos como instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, y los clasifica en oficiales si son de creación pública, y voluntarios si son asociaciones cívicas sin ánimo de lucro que se organizan para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

Esta Ley en sus artículos 27 y 36 señala que los bomberos voluntarios y oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que esta actividad será considerada como de alto riesgo para todos los efectos de la Seguridad Social.

Al respecto es bueno precisar que los bomberos de la Aeronáutica Civil reúnen los requisitos de estos dos artículos aclarando que ellos tienen la misma formación de los bomberos estructurales, porque uno de los requisitos para ser bombero aeronáutico es haber realizado un curso básico de bombero aeronáutico; su trabajo es una especialización por las particularidades de los aeropuertos donde la seguridad en tierra de estos, se encuentra bajo su responsabilidad.

El numeral 2 del artículo 17 de La Ley 797 de 2003, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por seis meses para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, y especialmente para modificar y dictar las normas sobre condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable.

El 28 de julio de 2003 se expidió el Decreto 2090, “por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.

El artículo 1° del citado decreto establece su aplicación a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por tales aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión del trabajo. En el numeral 5 del artículo 2° se incluye como actividad de alto riesgo la de los técnicos aeronáuticos con funciones de con-

troladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica.

En el numeral 6 del artículo 2°, se estableció como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

El Gobierno Nacional en 1954, mediante Decreto 3269 del 10 de noviembre, creó el instituto descentralizado denominado Empresa Colombiana de Aeródromo (ECA), encargado de la construcción, mejora y mantenimiento de los aeropuertos públicos dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En 1956 se adscribieron las funciones al ministerio de guerra. Posteriormente con el fin de dotar a la autoridad aeronáutica de autonomía administrativa y financiera se creó el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (DAAC), mediante Decreto 1721 del 18 de julio de 1960, con unas funciones técnicas y administrativas específicas, para dirigir la política aeronáutica.

Es así como respuesta a la necesidad de tener un equipo que controlase emergencias aéreas y protección a la infraestructura e instalaciones aeronáuticas, de colisiones y accidentes, como también de incendios y explosiones, fue fundado el primer cuerpo de bomberos aeronáuticos en el año 1959 por René Van Meerbeke, con la siguiente estructura interna, como comandante del subteniente Enrique Talero S., el jefe de instrucción fue el capitán Héctor Camacho, como oficiales de incendio Abelio Pérez Corrales, Alvaro Forero Calderón, en total 4 maquinistas y 16 bomberos.

El Decreto 3140 de 1968 suprimió la ECA y se creó en su defecto el Fondo Aeronáutico Nacional FAN, establecimiento público adscrito al departamento administrativo de aeronáutica civil, mediante la ley tercera y decreto 2332 de 1977 se organizó el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el FAN, en el año de 1984 determinaron un convenio con la Fuerza Aérea Americana, cuyo objetivo es establecer los términos y condiciones bajo los cuales la FAA proveerá ayuda al DAAC para el desarrollo y modernización de la infraestructura de la aviación civil de Colombia.

En el año de 1989 según decreto 121 fueron reconocidos como Bomberos Técnicos Aeronáuticos. Este indispensable servicio, tiene 38 años de funcionamiento en nuestro país, profesión exigida por las normas internacionales de aviación civil y comercial OACI y la FAA (Federación de Aviación Americana).

Con la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se organiza el sector y sistema nacional de transporte se adscribe la Aeronáutica Civil al ministerio del ramo, como órgano rector de las políticas y ejecución de las funciones relativas al transporte aéreo: la Aeronavegación y la seguridad aérea.

En el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 2724 de 1993 se estableció como función de la Oficina de Control y Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la de diseñar y coordinar el servicio de extinción de incendios a cargo de los aeropuertos.

La Aeronáutica Civil, mediante Resolución número 01782 del 29 de mayo de 1998, creó la licencia técnica de Bombero Aeronáutico.

El numeral 5 del artículo 23 del Decreto 260 de 2004, al modificar la estructura de la Aerocivil, señaló como función de la Secretaría de Sistemas Operacionales la de prestar los servicios de extinción de incendios. En el Decreto 261 de 2004, se estableció la planta de personal de la Aerocivil, en cuya planta global se consagraron trescientos diecisiete (317) cargos de bomberos aeronáuticos de diferentes niveles y grados.

Mediante la Resolución de la Aeronáutica Civil número 44 de marzo 10 de 2004, se incorporaron unos funcionarios a su planta de personal, entre ellos veintiocho (28) bomberos aeronáuticos.

En comunicación del 9 de agosto de 2007, el jefe de la oficina asesora jurídica de la Aeronáutica Civil, dirigida al director de Servicios de la navegación aérea, Coronel Víctor Plata Cáceres, con relación a una consulta de dotación de los bomberos aeronáuticos, señaló: “...a pesar del desconocimiento del cuerpo de bomberos de la Aeronáutica Civil, ...en el decreto 2090 del 2003, la entidad cuenta con los bomberos aeronáuticos quienes están legalmente constituidos y reconocidos y cumplen las funciones correspondientes a los cuerpos de bomberos, orientadas a las labores aeronáuticas y aeroportuarias”.

Lo anterior nos permite precisar que en la Aeronáutica Civil existen los cargos de bomberos aeronáuticos, encargados de la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

Conveniencia del proyecto

El Ministerio de la Protección y Seguridad Social (antiguo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) adelantó un estudio técnico, en su dirección Técnica de Riesgos Profesionales y la Subdirección Preventiva de Salud Ocupacional, sobre la Aeronáutica Civil, entregado el 4 de agosto de 1998, con el ánimo de contribuir a su fortalecimiento y al bienestar integral de todos sus trabajadores. Este estudio nos permite comprender mejor por qué es válido presentar un proyecto de Ley que resuelva la inequidad que se viene cometiendo con los bomberos de la Aeronáutica Civil.

El estudio buscaba determinar las ocupaciones sujetas de tener pensión especial de vejez y fue definido en consenso entre las partes involucradas.

En el análisis que se hizo sobre el grupo de bomberos precisa que la misión del bombero aeronáutico consiste en salvar vidas y crear condiciones que permitan su supervivencia y la de los demás, prestando el servicio los 365 días del año en las 24 horas al día.

Las condiciones de trabajo, de este personal, encontradas fueron las siguientes:

Del medio ambiente físico: Cambios bruscos de temperatura, altas temperaturas, niveles de presión sonora por encima de los valores límites permisibles y radiaciones no ionizantes.

Contaminantes del ambiente: Químicos (los utilizados en la extinción de incendios; los usados en labores de mantenimiento y reparación; humos y gases emitidos por las aeronaves y por la misma combustión en los incendios); biológicos (virus, bacterias).

Condiciones ergonómicas: Manejo y transporte de cargas.

Condiciones de seguridad: Mecánicos (colisión y volcamiento del vehículo); manipulación de herramientas: eléctricos; caídas; Locativos (piso deslizante, orden y aseo); saneamiento básico; físico-químicos (manipulación de sustancias explosivas, inflamables y gases).

Factores sicosociales del trabajo. El estudio señala que *“la actividad se caracteriza por la combinación de largos periodos de espera continua (monotonía) con una interrupción súbita que genera altos niveles de tensión emocional por la actividad repentina y brusca del sistema nervioso”*. Añade el informe que el bombero debe responder a una máxima velocidad en el menor tiempo (sí no se responde en dos minutos, ya no hay posibilidad de salvamento con éxito), debe enfrentarse a situaciones peligrosas e inesperadas. Su labor es de alta responsabilidad y de ella depende la vida y seguridad de otros y del mismo trabajador.

Con relación al tiempo de trabajo, el estudio señala que *“la duración diaria de la jornada es de 8 horas (8:30 a 17:00) y la nocturna de 15:30 horas aproximadamente (17:00 a 8:30). Se organizan rotaciones diarias entre trabajo diurno y nocturno distribuidas en cuatro grupos de trabajadores (dos grupos trabajan y dos grupos descansan). Esto implica que un bombero trabaja una jornada de día y al día siguiente trabaja de noche y, así sucesivamente. Esta clase de rotaciones no son las más adecuadas desde el punto de vista de la salud, porque interfieren con los ritmos circadianos y con las actividades extralaborales (son de gran difícil adaptación). Por otro lado, en ningún caso es recomendable que la duración del trabajo nocturno sea mayor que la del diurno”*.

Con respecto a las horas extras, plantea que estas *“son frecuentes en los bomberos porque aunque la duración semanal del trabajo es de 44 horas, ellos deben hacer horas adicionales para cubrir todos los turnos del servicio, así como trabajar en festivos y dominicales. Esto implica que existe poco tiempo de descanso y pocas oportunidades de compartir con la familia”*.

En el terreno de la gestión de personal, el estudio explica que *“el estilo de mando es autoritario, en la medida en que la disciplina es de tipo militar. En este sentido, hay pocas posibilidades de que los bomberos participen en la toma de decisiones sobre aspectos que les competen. Se presentan relaciones interpersonales conflictivas como peleas, agresividad, problemas de convivencia”*.

En las recomendaciones generales para todos los trabajadores de la aeronáutica se recomienda evaluaciones periódicas de las condiciones de salud con criterios de salud ocupacional. Y en el caso específico de los bomberos recomiendan establecer 3 turnos cada uno de ocho horas de trabajo con el fin de que todos los trabajadores cuenten con un descanso de fin de semana, mínimo de 24 horas consecutivas, se disminuya la duración del trabajo nocturno y se establezcan sistemas de rotación diferentes. De igual manera se recomienda la reorganización de actividades de capacitación y de bienestar social, por las dificultades que tienen estos trabajadores para acceder a este tipo de actividades; impulsar la promoción y prevención en salud mental, especialmente los bomberos, investigadores de accidentes, así como los de búsqueda y rescate.

Finalmente define las actividades de alto riesgo precisando:

“En consecuencia, los cargos que se pueden catalogar como de alto riesgo en la Aeronáutica Civil son los siguientes:

Bombero Aeronáutico: La labor de este grupo se caracteriza por la exposición a riesgos de incendio y explosión, ya sean originados por la exposición a riesgos de incendio y explosión, ya sea originados por las operaciones aéreas o por el área de influencia del aeropuerto en donde deben prestar apoyo a los bomberos estructurales, quienes por ley tienen derecho a pensión especial reglamentada por el decreto 1835 de 1994”. A los bomberos de la aeronáutica les corresponde atender incendios que se presentan en los municipios donde están ubicados y les ha tocado atender catástrofes como la de Puente Aranda en Bogotá, el terremoto de Armenia, Armero, y el incendio que se presentó hace poco en Mitú, donde se vio comprometida la ciudad entera por la carencia de bomberos estructurales.

Estos riesgos son inherentes a la labor del bombero, son impredecibles y por su naturaleza su control es casi imposible. Sus consecuencias se relacionan con daños en la salud de carácter severo (quemaduras de tercer grado, mutilaciones, daños sistémicos parciales permanentes, invalidez o la muerte). A lo anterior se suma el impacto psicológico de las situaciones que atienden y los efectos en la salud mental por el contenido de su trabajo”.

Este estudio realizado por los Ingenieros José del Carmen Almonacid, Edgar Hernández Villamizar, Amalia Isabel Hoyos Orozco, Silvio Santamaría, la Psicóloga Luz Helena Cordero Villamizar y el Doctor Gilberto Zuluaga Posada, finaliza diciendo:

“De acuerdo con lo anterior, de todos los puestos de trabajo incluidos en el presente estudio, se recomienda para pensión especial de vejez el cargo de bombero aeronáutico (resaltado fuera del texto) por las siguientes razones:

1. Los bomberos aeronáuticos están expuestos a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles de acuerdo con las normas de salud ocupacional.

2. La labor es de tal naturaleza que los factores de riesgo inherentes a ella (exposición a altas temperaturas, riesgo de explosión) no pueden ser eliminados o controlados de manera suficiente, precisamente porque la razón de ser del bombero es combatir los incendios.

3. El capítulo II del Decreto 1835 de 1994 señala el derecho de los bomberos estructurales a tener pensión especial de vejez y, los bomberos aeronáuticos también cumplen la función de bomberos estructurales, cuando son requeridos para ello.

4. La exposición prolongada a los factores de riesgo inherentes a la labor de bombero puede provocar, de acuerdo a los conocimientos científicos y técnicos existentes, severos efectos en la salud o la vida del trabajador”.

Finalmente, se hace una precisión técnica en el sentido de que una persona que ejecute una labor de alto riesgo, por la cual tenga derecho a una pensión especial, en ningún caso debería hacer horas extras o ampliar el turno, ya que las condiciones de trabajo se encuentran contraídas en los límites permitidos para la jornada establecida y, en caso contrario, su salud o su seguridad se verían gravemente afectadas”.

Para corroborar lo anteriormente expuesto por el Ministerio, la Aerocivil, se ha encargado de ratificar, además de adicionar otros factores de riesgo no incluidos en el estudio para el grupo de Bomberos. Es así como en el documento “Inducción al Sistema de Gestión en Salud Ocupacional” en el numeral **5. Programas de higiene y seguridad industrial, 5.1. Riesgos Prioritarios en el Ambiente de Trabajo**, se evidencia que los riesgos ocupacionales en donde se enmarcan a los Bomberos son:

1. Riesgo psicosocial: *Se refiere a aquellos aspectos intrínsecos y organizativos del trabajo, y a las interrelaciones humanas, que al interactuar tienen la capacidad potencial de producir cambios psicológicos del comportamiento. Áreas:* Controladores Aéreos, Bomberos...”. **Fuente generadora:** Turnos de trabajo, Jornadas laborales de más de 8 horas, trabajo los 360 días al año, niveles de responsabilidad altos. **Sobrecarga laboral, clima laboral. Consecuencias:** Alteración de relaciones familiares y laborales, alteraciones cardiovasculares, estrés, insomnio y/o somnolencia. **Recomendaciones:** Proporcionar periodos de vacaciones normales, turnos de trabajo adecuados, rotar los horarios de los turnos de trabajo cuando sea necesario.

2. Riesgo ruido: *Factor ambiental de naturaleza física que pueden provocar efectos adversos a la salud según sea la intensidad y exposición. Áreas:* Mantenimiento, funcionarios en pista y muelles, rampas, Bomberos aeronáuticos...”. **Fuente generadora:** *Producido por herramientas manuales, turbinas de aviones, tractores, máquinas de Bomberos. Máquinas Electromecánicas. Consecuencias:* *disconfort, irritabilidad, dificultad para concentrarse y comunicarse, disminución progresiva de la audición (hipoacusia).*

3. Seguridad incendio y explosiones. Áreas: Todas las áreas. **Fuente Generadora:** Múltiples fuentes por la utilización de equipos eléctricos y electrónicos, almacenamiento de combustibles, alta carga de material combustible de algunas instalaciones, etc. **Consecuencias:** Quemaduras y lesiones de gran severidad, muertes y cuantiosas pérdidas materiales, asfixia.

4. Riesgo mecánico: Objetos, máquinas, equipos, herramientas que por sus condiciones de funcionamiento, diseño o por la forma, tamaño, ubicación y disposición tienen la capacidad potencial de entrar en contacto con la persona o materiales, provocando lesiones y daños. **Áreas:** Funcionarios de mantenimiento, Operarios de imprentas, Bomberos Aeronáuticos...". **Fuente Generadora:** Ocasionalmente por manejo de herramientas manuales y electromecánicas, partes en movimiento de motores como turbinas o hélices. **Riesgos de caída en alturas, lesiones con cuerdas, en operaciones de rescate. Consecuencias:** Atrapamientos, golpes, abrasiones, cortadas, quemaduras, etc.

5. Químicos líquidos y vapores: Toda sustancia orgánica e inorgánica, natural o sintética que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, puede incorporarse al aire en forma de polvos, humos, gases o vapores, con efectos irritantes, corrosivos, asfixiantes o tóxicos. **Áreas:** Funcionarios de mantenimiento y Bomberos. **Consecuencias:** Según el producto químico se pueden producir intoxicaciones, manifestaciones clínicas como mareo, somnolencia, dolor de cabeza, vértigo, convulsiones y alteraciones de conducta, etc.

6. Locativos: Condiciones de las instalaciones o áreas de trabajo que bajo circunstancias no adecuadas pueden ocasionar accidentes de trabajo o pérdidas para la entidad. **Áreas:** Todas las áreas. **Consecuencias:** Caídas sobre nivel, lesiones osteo-musculares y articulares, lesiones de columna y de miembros inferiores".

El Procurador General de la Nación (E) Carlos Arturo Gómez Pavajeau en comunicación del 28 de julio de 2004 emitió el concepto número 3634 dirigido a la Corte Constitucional, a raíz de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º (parcial) del Decreto 2090 de 2003, "por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". En ella expresó los siguientes argumentos a favor del reconocimiento de un régimen especial de vejez para los bomberos de la Aeronáutica Civil:

Hace un recuento de la publicación del Decreto 2090/03 aclarando que en el numeral 6 del artículo 2º, se estableció como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

Recuerda que el artículo 7º de la Ley 322 de 1996 define los cuerpos de bomberos como instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas, y los clasifica en oficiales si son de creación pública, y voluntarios si son asociaciones cívicas sin ánimo de lucro que se organizan para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

Precisa que en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 2724 de 1993 se estableció como función de la Oficina de Control y Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la de diseñar y coordinar el servicio de extinción de incendios a cargo de los aeropuertos.

De lo anterior concluye que "en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil existen los cargos de bomberos aeronáuticos encargados de la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, en una situación de mayor riesgo contingente que cualquier otra desempeñada por los cuerpos de bomberos, no solo por los niveles de combustible tan elevados y de alto octanaje que se utiliza para los aviones sino por la multiplicidad de carga peligrosa que se moviliza por transporte aéreo".

Pero no solo existen estos dos factores mencionados por el Procurador General de la Nación, porque hay que adicionar los materiales de fabricación de las aeronaves, la cantidad de personas que se movilizan en ellas (pueden ir desde un 1 pasajero hasta superar los 500), se debe tener en cuenta que cada una de las operaciones (cantidad de vuelos diarios por aeropuerto) lleva implícito un riesgo latente e inminente, se debe analizar que existe una diferencia bien marcada con los cuerpos de Bomberos estructurales en cuanto a la formación, capacitación del personal, equipos de protección personal, herramientas y vehículos (estos son de última tecnología para atender emergencias aéreas, pero también están diseñados para la atención de incendios estructurales).

Por la contundencia de la argumentación, transcribimos textualmente los siguientes párrafos del informe que presenta el Procurador, que nos corroboran la validez de la petición en comentario:

"Lo anterior permite observar que por su propia naturaleza e independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo, la actividad de bomberos es en sí misma de alto riesgo para el sistema general de pensiones, independientemente de si es prestada por cuerpos de bomberos en forma directa como ocurre en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o en Ecopetrol, o en las demás entidades públicas y empresas privadas que por su naturaleza lo requieren obligatoriamente.

De igual manera, dicha actividad de bomberos prestada en forma directa se hace de manera permanente y de dedicación exclusiva, como lo exige el artículo 3º del Decreto 2090 de 2003, y no como una contingente de prevención, control y combate de incendios propia de los planes de emergencia de las empresas en su deber de cumplir con las normas sobre seguridad industrial.

Por tanto, se observa la existencia de un trato diferente en materia de seguridad social entre la actividad bomberil prestada por los cuerpos de bomberos, que se considera de alto riesgo, y la prestada de manera directa la cual no se incluyó como tal en el Decreto 2090 de 2003 al regular de manera especial lo referente a las actividades de alto riesgo para efectos de beneficios pensionales, las cuales son idénticas por su propia naturaleza, siendo mayor la contingencia de riesgo de incendios y conexas en la mayoría de actividades bomberiles directas.

Por el contrario, tanto los antecedentes legislativos y fácticos laborales como el contexto considerativo del Decreto 2090 de 2003, le reconoce finalidad constitucional a la actividad bomberil por su propia naturaleza, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo.

Así las cosas, considera el Ministerio Público que se desconoció a un sector que de manera directa labora como bomberos, al no incluir su actividad como de alto riesgo, como sí se hizo con las actividades prestadas por cuerpos del ramo, con lo cual se vulneró el derecho a la igualdad de trato legal laboral y de seguridad social, por lo que este Despacho solicitará a la Corte Constitucional declarar inexecutable la expresión "Cuerpos de" contenida en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, a efectos de que todos los trabajadores del ramo queden cubiertos por el beneficio que consagra el decreto del cual hace parte el numeral parcialmente acusado.

De igual manera, se solicita la unidad normativa con el contenido del artículo 9 del Decreto 2090 de 2003, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial constitucional y proteger los derechos laborales de los bomberos que deben ser cubiertos por el régimen especial pensional por actividades de alto riesgo.

El numeral 6 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 abarca como alto riesgo la actividad bomberil de manera genérica, lo cual cubre la prestada por los bomberos aeronáuticos.

Sin embargo, en tal concepto se estableció que la actividad de los bomberos aeronáuticos en sí misma considerada es de alto riesgo porque cumple con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, en una situación de mayor riesgo contingente que cualquier otra desempeñada por los cuerpos de bomberos, no solo por los niveles de combustibles tan elevados y de alto octanaje que se utiliza para los aviones sino por la multiplicidad de carga peligrosa que se moviliza por transporte aéreo.

Es decir, se estableció que por su propia naturaleza e independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo, la actividad de bomberos es en sí misma de alto riesgo para el sistema general de pensiones, independientemente de si es prestada por cuerpos de bomberos o en forma directa como ocurre en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Por el contrario, tanto los antecedentes legislativos y fácticos laborales como el contexto del Decreto 2090 de 2003, le reconoce finalidad constitucional a la actividad bomberil por su propia naturaleza, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo".

Por tanto, considera el Ministerio Público que se desconoció la actividad desempeñada por los bomberos aeronáuticos como de alto riesgo para efectos benéficos pensionales, al no regularla de igual manera como sí lo hizo en relación con los controladores del tránsito aéreo, con lo cual se vulneró el derecho a la igualdad de trato legal laboral y de seguridad social.

Conclusión

Con base en las consideraciones anteriores y para el fin propuesto en esta exposición de motivos, ponemos a consideración del Congreso el articulado

adjunto que pretende resolver una injusticia que se presentó cuando se expidió el Decreto 2090 de 2003, al excluir a los bomberos de la Aeronáutica Civil del régimen especial de las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y de los beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

Atentamente,

Néstor Iván Moreno Rojas, Jesús Antonio Bernal Amoroch, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 110, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Iván Moreno y Jesús Bernal.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2008 Senado, por la cual se incluye a los bomberos de la Aeronáutica Civil en el Decreto 2090 del 28 de julio de 2003 (mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 136 de 1994,
en cuanto a derechos de los concejales.

El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

Artículo 66. Derechos de los concejales.

Los concejales tienen derecho a capacitarse y a recibir actualización dentro y fuera del respectivo municipio, para lo cual se les reconocerán los gastos de desplazamiento e inscripción.

Los concejales percibirán honorarios por cada sesión del concejo municipal respectivo a que asistan, los cuales serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario diario integral que devengue el respectivo alcalde.

Los concejales tendrán derecho a percibir el subsidio de transporte en el 20% de lo que devengue en el mes, y un fondo nacional de pensiones que creará y reglamentará el Gobierno Nacional asumirá el pago del 75% de los aportes que a aquellos corresponda por pensión de vejez.

Los concejales devengarán honorarios por su asistencia a todas las sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Y podrán ejercer su profesión siempre y cuando ello no interfiera las funciones de concejal, dentro de los límites y condiciones previstos en la legislación que regula cada profesión.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992*.

Atentamente,

Eduardo Enriquez Maya

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso. Ofic. 436. Telfs: 3823488 - 3823489 - 3823490

enriquezsenado@hotmail.com

Handwritten signatures and notes are present on the right side of the page, including names like 'Luis Jairo Lopez', 'Eduardo Enriquez Maya', and 'Emilio Otero Dajud'. There are also some illegible scribbles and initials.

Bogotá, D. C., agosto de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Desde hace algún tiempo concejales de varios municipios del país han venido planteando la necesidad de revisar los derechos que se les reconocen actualmente, en comparación con los de otros miembros de corporaciones públicas que, la verdad sea dicha, tienen un mejor tratamiento que aquellos, sobre todo en lo que respecta a la compensación económica y prestacional que reciben del Estado por su trabajo.

Veamos las razones de esa afirmación:

1. Justificación

El concejal recibe honorarios por varias razones:

a) **Dedicación:** Si bien el concejal asiste a las sesiones del concejo correspondiente en las fechas señaladas en la ley, en la práctica debe dedicarse a un trabajo adicional, porque tiene actividad antes y después de las mismas sesiones por exigencia de las funciones que le son inherentes, sin percibir por esas actividades una compensación económica adecuada.

b) **Presiones y negociaciones:** Una asignación justa evita presiones indebidas en las actuaciones administrativas entre alcaldes y concejales (argumento de la reforma constitucional por la cual se fijaron honorarios) mejorando las condiciones en los municipios.

c) **Seguridad:** El alcalde y otros funcionarios tienen recursos públicos a su disposición y esquemas de seguridad, de los que carece totalmente el concejal.

d) **Justicia:** Los miembros de las corporaciones públicas devengan salarios con toda prestación social y los concejales que son la base de la democracia sufren las angustias del trato desigual.

2. Capacitación

No existe norma expresa que otorgue derecho a los concejales para capacitarse, solo la norma genérica que consagra el derecho de todo servidor público a capacitarse.

El Consejo de Estado ha conceptuado que si los concejales no tienen derecho a viáticos, el reconocimiento de su capacitación solo se hará dentro de su órbita territorial.

Por lo anterior, es necesario fijar en la ley que los concejales tienen derecho a capacitarse dentro y fuera del respectivo municipio, para lo cual se les reconocerán los gastos del desplazamiento y la inscripción.

3. Honorarios

Con la Ley 136 de 1994, los concejales sesionaban así:

- a) Municipios categoría especial 1 y 2, seis (6) meses de 20 días pagados, es decir 120 sesiones ordinarias al año y libertad de extraordinarias.
- b) Municipios de 3, 4, 5 y 6ª categoría, 12 sesiones al mes pagadas, es decir 48 sesiones ordinarias al año y libertad de citar a extraordinarias.
- c) Cada período se puede prorrogar por 10 días a criterio del concejo municipal.
- d) El número de sesiones extraordinarias era ilimitado.
- e) Es decir, se podía sesionar todo el año.

Con las modificaciones de la Ley 617 de 2000 ocurre los siguientes cambios:

- a) No se discriminan porcentajes para el pago de honorarios con respecto al salario del alcalde, para todos los municipios corresponde al 100% del salario diario del alcalde.
- b) Municipio de categoría especial, 1 y 2ª categoría pagan anualmente 150 sesiones ordinarias y hasta 30 extraordinarias al año. Total 180 sesiones pagadas al año, sin importar cuántas extraordinarias cite el alcalde.
- c) Categoría 3, 4, 5 y 6ª, 70 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias al año, para un total de 82 sesiones al año, sin importar cuántas extraordinarias cite al año el alcalde respectivo.
- d) Existe límite al número de sesiones pagadas.

Se incluyó en la Ley 617 de 2000 un párrafo donde limita estos pagos al porcentaje que se transfiere por libre inversión y esto hace que se rebaje porcentualmente los honorarios.

Ejemplos:

Un concejal de categoría 2ª, recibe al año libre de retenciones al año treinta millones de pesos (\$30.000.000), es decir un promedio de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) mensuales, contando que se citen a las 30 extraordinarias, sin extraordinarias sería un promedio de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000).

El valor promedio del salario de un profesional universitario es de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) con las demás prestaciones legales a las cuales el concejal no tiene derecho. Un juez municipal a un fiscal local, el secretario de despacho o directores de institutos descentralizados, ganan el doble del concejal además de todas las prestaciones.

En los municipios de categoría 3ª a 6ª, con 82 sesiones, un concejal promedio recibe seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000), contando las extraordinarias, el promedio mensual con descuentos es cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000).

De ello debe cancelar por pensión promedio mensual cuarenta mil pesos (\$40.000).

No es ni siquiera el salario mínimo, comparado con el que sí ganan otros trabajadores de estas alcaldías además de todas las prestaciones que tienen.

Conclusión sobre honorarios

- Que se paguen las prórrogas, porque al menos son convocadas por el concejo, oscilan entre 30 y 40 al año dependiendo de la categoría.
- Que las extraordinarias queden en libertad de convocatoria sin limitar el pago, porque se consideraría que el trabajo es gratuito, algo que no se ajusta a ninguna disposición internacional laboral.
- Que el monto de pago no se limite a porcentajes de transferencia sobre recursos de libre inversión, porque con dicha reducción planteada en la Ley 617 de 2000, artículo 20, parágrafo 2º, es un engaño al párrafo primero de dicho artículo.

- Que como base para liquidación de los honorarios se tenga en cuenta el salario del alcalde con todos los factores salariales y no solo el básico más gastos de representación.

- Lo anterior significa que los alcaldes devengan 21 salarios al año de manera integral y los concejales ni siquiera la quinta parte de ellos, es decir 4.5 salarios de este en todo el año.

4. Subsidio de transporte

La Ley 136 de 1994 estableció auxilio de transporte para los concejales que vivan en la parte rural, pero no estableció montos.

Se dan dos alternativas:

Un subsidio global de transporte, es decir para todos igual urbano y rural o para los que vivan en el sector rural en un 20% ó 30% de lo que ganen en el mes de sesiones.

5. Pensión

Es obligación legal que todo servidor público y contratista esté afiliado al sistema de pensiones, por lo que el concejal debe afiliarse, pero pagando de sus recursos.

El Estado debe asumir este pago como lo hace con la salud y el seguro de vida.

6. Pago de salud

Que lo asuma el municipio en su nivel central y no de los escasos recursos de los concejales municipales, en todas las categorías.

El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

La reforma que se propone consiste en reconocer a los concejales los siguientes derechos que se plasmarían en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994.

1. Los concejales tienen derecho a capacitarse y a recibir actualización dentro y fuera del respectivo municipio, para lo cual se les reconocerán los gastos de desplazamiento e inscripción.
2. Los concejales percibirán honorarios por cada sesión del concejo municipal respectivo a que asistan, los cuales serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario diario integral que devengue el respectivo alcalde.
3. Los concejales tendrán derecho a percibir el subsidio de transporte en el 20% de lo que devenguen en el mes, y un fondo nacional de pensiones que creará y reglamentará el Gobierno Nacional asumirá el pago del 75% de los aportes que a aquellos corresponda por pensión de vejez.
4. Los concejales tendrán derecho a percibir el subsidio de transporte en el 20% de lo que devenguen en el mes, y el mismo municipio asumirá el pago de los aportes que a aquellos corresponda por pensión, salud y seguro de vida.
5. Los honorarios que se paguen a los concejales se reconocerán por todas las sesiones del concejo municipal respectivo extraordinarias o por las prórrogas.

Se suprime el inciso que tiene este texto por ser incompatible con los derechos que se reconocen a los concejales:

"Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley".

7. Los concejales podrán ejercer su profesión siempre y cuando ello no interfiera las funciones que les corresponden, dentro de los límites y condiciones previstos en la legislación que regula dicha profesión.

Atentamente,
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
 Senador de la República

Edificio Nacional Congreso Ofic. 436. Telfs: 3821481 - 3821482-3821483
 enrriquez@congreso.gov.co

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2008 se radicó la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 111, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Eduardo Enriquez Maya*, y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reforma la Ley 136 de 1994, en cuanto a derechos de los concejales*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.***PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y se crea el Estatuto de la Oposición Política.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores y Senadoras:

En mi condición de Senadora de la República y en uso del derecho que me consagra la Constitución Política de Colombia y la ley, me permito presentar a su consideración el presente Proyecto de Ley Estatutaria, por medio de la cual se reglamenta el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y se crea el "Estatuto de la Oposición Política".

La iniciativa de presentar un proyecto de Estatuto de Oposición en mi condición actual de representante de un partido de la coalición de gobierno obedece al profundo convencimiento de que la Oposición es un derecho y no solo una posición política. Esto significa que en un régimen democrático, el establecimiento de reglas claras para que todos los actores puedan ejercer su poder político, en igualdad de condiciones y con plena libertad, es condición esencial para garantizar que dicha democracia pueda asimilar los complejos cambios del ejercicio político coyuntural y se transforme de manera vital como respuesta ante las nuevas realidades. Para ello, es necesario crear un escenario de contrapesos en el ejercicio del poder político, para que quienes hoy están en oposición, mañana puedan ejercer el gobierno con las mismas garantías y control que los que hoy hacen parte de la coalición de gobierno y mañana posiblemente ejerzan la oposición.

En este mismo sentido, el proyecto "Estatuto de la Oposición" busca generar escenarios y procesos de respeto y regulación política, que posibiliten la expresión y el reconocimiento de las contradicciones y diferencias políticas, bajo formas pacíficas de inclusión democrática orientadas hacia la construcción de consensos que contribuyan a la reconciliación y la paz de la nación.

Así mismo, en el presente proyecto de ley estatutaria se propone dotar al país de una herramienta legal moderna y amplia que brinde todas las garantías posibles a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica para que durante cualquier periodo de gobierno, puedan asumir posiciones democráticamente antagónicas respecto al gobierno de turno.

En este orden de ideas, se trata básicamente de garantizar a las organizaciones políticas consolidadas y los grupos significativos de ciudadanos con per-

sonería jurídica, con representación en el Congreso, Asambleas y Concejos las condiciones para que tanto al interior de dichas corporaciones como en su relación con el ejecutivo, puedan ejercer amplia y libremente su derecho al disenso y a la oposición, sin más límites que los que impone la organización del Estado colombiano a través de la separación de poderes, el interés por el equilibrio de los pesos y contrapesos en el ejercicio del poder y la observancia de la ética política.

Esto nos lleva a plantear que en una democracia, por definición, se reconoce la existencia de las diferencias ideológicas que derivan en el pluralismo político, pues sin este último la democracia no solo sería inútil sino inviable. De esta manera, un Estado democrático debe reconocer en su misma esencia, la oposición de fuerzas políticas en tensión y debe proponer las reglas de juego democráticas para que sean tramitadas las diferencias, no para que dichas diferencias desaparezcan, lo cual es imposible, sino para que puedan generarse los escenarios deliberativos donde prime el derecho a expresar el disenso pero también la posibilidad de construir consensos, con arreglo a los principios de libertad e igualdad.

Es por ello, que a la base de una sociedad que ha abrazado el ideal democrático el "disentimiento" como expresión de la identidad propia, de no pensar o sentir como el Otro, de sentir y pensar diferente al Otro, se convierte en expresión constitutiva de la democracia, pues sin dicha acción la democracia perdería su naturaleza convirtiéndose en un totalitarismo.

El disentimiento puede expresarse en dos sentidos: en pensar distinto al otro frente a una posición determinada o en estar en desacuerdo con el otro, frente a dicha posición. En el primer caso, no necesariamente implica una ruptura con el otro, pues puede tratarse de una posición que no es contraria e incluso puede ser complementaria. En el segundo caso, puede tratarse de un desacuerdo específico cuya temporalidad está limitada o bien, el desacuerdo se hace general o permanente, entonces se entra en el territorio de la Oposición. En cualquier caso, el derecho a disentir es necesario para la democracia, pues "el derecho a disentir, el debate de ideas y el aporte de opiniones diferentes a lo que se considera "lo establecido", son imprescindibles para la construcción de la democracia, la ciudadanía y una cultura de paz"¹.

En conclusión, el disentimiento puede entenderse como acción y como derecho a reivindicar el pensamiento propio y reivindicar la autonomía. El ejercicio de este derecho debe expresarse como un acto de respeto, con arreglo a criterios de racionalidad y debe constituir un elevado propósito de la sociedad libre. De esta manera cobra un profundo significado y vigencia la contundente frase de Voltaire "*No comparto tu opinión pero daría mi vida por defender tu derecho a expresarla*".

En este marco ideo-político y dando respuesta a un mandato constitucional plasmado en el artículo 112, se inspiró el presente proyecto de ley estatutaria, buscando incorporar en nuestra legislación espacios democráticos para quienes no comparten la visión política o administrativa del gobierno de turno, en cualquiera de los niveles nacional, departamental y municipal. Igualmente se busca que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, que se hayan declarado en Oposición puedan tener visibilidad y protección en su ejercicio, esto como una contribución a la necesidad de fortalecer un sistema de pesos y contrapesos políticos e institucionales en un sistema que como el nuestro contempla la reelección inmediata del Presidente de la República.

Estamos absolutamente convencidos que una democracia dinámica, consistente y respetada, requiere de unas organizaciones políticas sólidas y serias que produzcan y defiendan su contenido ideológico y programático y que tengan un auténtico compromiso social, vocación de poder y aspiraciones de gobierno. Y así, mientras algunos partidos, gracias al respaldo popular, se ocupan de la dirección política y administrativa, es necesario que quienes, sin contar con el favor de las mayorías, pero asumiendo con responsabilidad la representación política de un sector de la ciudadanía opuesta a la imperante, ejerzan un papel activo en defensa de sus propuestas y como actores activos en las tareas de control político que deben asumir los Congresistas, Diputados y Concejales.

La recientemente aprobada reelección presidencial ha brindado al país la invaluable posibilidad de premiar a los gobiernos que han sabido dar respuesta a las principales necesidades de la gente. Pero esta figura demanda ciertos ajustes institucionales que deben llevarse a cabo para conservar garantías y un elemental equilibrio político entre quienes representan y comparten el gobierno y quienes no.

¹ Garmendia, Maite. Disentir es necesario para la democracia, En Revista Prensa Libre, mayo del 2004. Documento electrónico disponible en www.prensalibre.com.

Durante los últimos años Colombia ha dado importantes y significativos pasos para fortalecer y modernizar su democracia y su régimen de partidos. La propuesta aquí consignada es un avance más para consolidar el Estado Social Derecho y la búsqueda de la paz para todos los colombianos.

La oposición es un ingrediente elemental de la democracia, pone de presente el pluralismo, la tolerancia y la libertad de expresión. Evidencia la contradicción natural en la política y enfrenta modelos de sociedad distintos ante los ciudadanos. La oposición política gira en torno de las decisiones gubernamentales y su ejercicio se basa en convicciones que la diferencian del partido en el poder. Su propósito es presentar a la sociedad críticas y propuestas con el fin de convertirse en alternativa de gobierno; de esa manera, es un medio necesario para canalizar pacíficamente los conflictos. “Se entiende que ella actúa en un marco de respeto y de aceptación de reglas consensuales del juego político”², que excluye de plano la lucha armada.

Es una conducta que asume una organización política en cabeza de sus representantes en el Congreso o en las restantes corporaciones públicas, y presupone que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica que la realizan, poseen programas de gobiernos disímiles y muchas veces contrapuestos. Consiste en una *“actitud de crítica a la actuación de gobierno, que ejercen los grupos, los partidos o los individuos que se hallan fuera del poder gubernamental”*³.

La oposición es *“una de las varias expresiones del derecho fundamental de la participación política. Es una forma de hacer parte del ejercicio y control del poder que tienen los ciudadanos organizados en partidos y movimientos políticos. Aunque su principal foro son los parlamentos, los efectos del control político que ejercen las fuerzas de oposición suelen trascender ese escenario y motivar movilizaciones ciudadanas. Ante todo, siendo la oposición un período de transición hacia el gobierno, es comprensible que implique dichas actividades de agitación y una seria labor de seguimiento de políticas y elaboración de propuestas alternativas. En ese contexto, los partidos se organizan una vez derrotados para cumplir una labor de observación de la gestión gubernamental y poder presentar sus puntos de vista a los ciudadanos”*⁴.

Un esquema de gobierno-oposición supone partidos políticos que compiten permanentemente por el ejercicio del poder. Los que están en el gobierno tienen el deber de ejecutarlo con la mayor honestidad y eficiencia posible para continuar conservando la confianza de los electores, quienes no la tienen, procuran destacar sus fallas y responsabilidades y por medio de propuestas persuadir a los ciudadanos de que son mejor opción.

Esa dinámica de competencia política permanente, no solo en el período electoral, hace de los partidos políticos verdaderos canales de comunicación entre la sociedad civil y el Estado. Los fortalece como interpretes de las expectativas de la población y facilita la articulación de intereses en programas de gobierno, por ello la oposición implica mejoramiento de la representación política que cumplen los partidos.

Sirve entonces para que los cambios políticos se efectúen de forma institucional y legítima, con el respaldo de la mayoría de los ciudadanos. Sirve también para legitimar la actitud de Oposición del perdedor en las elecciones y para la continuidad de las políticas gubernamentales, cuando el ganador es el partido de gobierno.

La oposición es la mejor fórmula contra la corrupción y el mejor incentivo para que los parlamentos cumplan con rigor su función de control político. Su práctica implica publicidad de los actos de la administración pública, transparencia en la ejecución de los programas gubernamentales, compromiso ante los ciudadanos, eficacia y eficiencia en el ejecutivo, todo lo cual redundará en buen gobierno. La ausencia de oposición reduce los alcances de la competencia política, fortalece el *statu quo* e impide cambios en la sociedad, a la vez, que favorece la captura del Estado por parte de intereses económicos y delinuenciales que influyen en los procesos de decisión. Una efectiva fiscalización del gobierno exige a este la mayor pulcritud en el manejo de la cosa pública al verse expuesto al escrutinio y limitada su autoridad.⁵

Un “Estado democrático de Derecho es el sistema político que menos favorece la corrupción y es el sistema político que mejor lucha contra la corrupción”, en él la oposición contribuye a “aumentar las probabilidades de que se descubran y castiguen las acciones corruptas”, a que se seleccione “a los mandatarios por su incorruptibilidad así como por su competencia técnica” y a

“modificar la actitud del mandatario hacia la corrupción”⁶, tres medidas que socorren la lucha contra ese fenómeno.

La oposición no conlleva ingobernabilidad. Todo lo contrario, promueve la conformación de bloques parlamentarios a favor y en contra del gobierno. En el sistema presidencial este debe asegurar la mayoría para contar con el respaldo a sus iniciativas y en el sistema parlamentario, el partido que aspira a ser gobierno debe garantizar la mayoría en la correspondiente cámara.

Finalmente la oposición tiene un efecto pedagógico en los ciudadanos. Les enseña a resolver pacíficamente sus diferencias, contribuye a la formación de la cultura política respecto a los problemas colectivos, al tiempo que absorbe el conflicto, expresa civilidad y actitud democrática. La conformación de mayorías y minorías en los órganos legislativos no impide la eficacia del control político por parte de la oposición, pues, ante todo, el esquema gobierno – oposición apela a la opinión pública donde la información y los medios de comunicación juegan un papel fundamental.

Antecedentes

La necesidad de incorporar a la normatividad colombiana un Estatuto de la Oposición ha sido objeto de estudio innumerables veces durante los últimos. Tanto es así que desde la promulgación de la nueva Constitución Nacional en 1991 se han presentado, entre proyectos de ley estatutaria y de reforma constitucional 14 textos a consideración de Congreso de la República.

Las mencionadas propuestas provenían de todos los sectores del espectro político nacional. Se pueden ver entre ellas iniciativas Liberales, Conservadoras, de Izquierda y de movimientos independientes. Sin embargo ninguna de ellas prosperó, ni siquiera aquellas que eran producto de acuerdos avalados por el gobierno de turno.

Para la elaboración del presente proyecto de ley estatutaria, se revisó cuidadosamente cada una de las iniciativas anteriores y de ellas se procuró rescatar lo más significativo para nuestro Estado democrático, en el contexto actual del debate político. Cabe aclarar que muchas de las ideas consignadas en las primeras iniciativas presentadas ya fueron incorporadas a nuestra legislación o ya no responden a las necesidades políticas y sociales de la Colombia de principios del siglo XXI.

La Constitución Nacional en su artículo 112 reconoce el derecho a la oposición y esmeró por brindar a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, declarados en oposición, algunas garantías básicas como son:

1. Acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales.
2. Uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que empleen el espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores.
3. Réplica en los mismos medios de comunicación.
4. Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación.

Después de la lectura juiciosa de este artículo superior y de las garantías que él enuncia, es fácil notar que aunque ellas son vitales, es necesario complementarlas con otras que respondan con mayor eficacia a la protección de los derechos y deberes de quienes como movimientos políticos se han declarado en oposición dentro de una sociedad que como la nuestra, está experimentando importantes cambios institucionales y políticos.

Estructura del proyecto

El texto aquí presentado se propone como una ley estatutaria que reglamenta el artículo 112 de la Constitución política, retoma los derechos a la Oposición allí consagrados, convirtiéndolos por extensión, en garantías efectivas para su ejercicio, así:

– Establece un primer capítulo de “Disposiciones Generales” en el cual se plantean un objeto, un marco conceptual y unos Principios rectores.

– Plantea un segundo capítulo donde se establece el “Ámbito de Aplicación” y la distinción del Partido en Oposición política y la delimitación del ejercicio de Oposición Política.

– Propone un tercer capítulo sobre los “Derechos y deberes de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos en oposición” y se propone un mecanismo de Inclusión política de la oposición.

² “Diccionario Electoral”. Tomo II. Pág. 939.

³ “Diccionario de Ciencia Política”. Tomo II. Pág. 802.

⁴ GUARIN, Rafael. “Colombia una democracia incompleta” PAG 143

⁵ GUARIN, Rafael. “Colombia una democracia incompleta”

⁶ KLITGAARD, Robert. “Controlando la Corrupción”. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1995. Pág. 37, 39.

– Desarrolla un cuarto capítulo con las “Garantías a partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos para ejercer el derecho a la Oposición”.

– Finalmente, estructura un quinto capítulo donde se establece el “Régimen disciplinario para el ejercicio de la oposición” por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica.

Estamos seguros que el texto que aquí se presenta recoge y actualiza las más importantes ideas que al respecto se han presentado, así como da vida y materializa los postulados planteados en nuestra Constitución respecto al derecho a la Oposición. Tenemos el convencimiento de que el presente proyecto debe ser objeto de estudio, deliberación y en todo caso, debe abrir una reflexión seria en el país sobre la profundización de nuestra democracia, con el único objetivo de fortalecerla mediante un Estatuto de la Oposición moderno que actúe como un modelo perfectible en el tiempo, para garantizar desde el presente y hacia el futuro, el respeto a las diferencias y la tolerancia política y por esta vía, encontrar un camino seguro a la paz y la reconciliación de nuestra nación.

Bogotá, agosto 13 del 2008.

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y se crea el Estatuto de la Oposición Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estatutaria determina el marco general para el ejercicio de la oposición política por parte de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos reconocidos con personería jurídica, que no integran el gobierno y se declaren en Oposición al mismo, estableciendo las garantías para su ejercicio, en desarrollo del artículo 112 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entenderá la oposición política como *el derecho a disentir políticamente, reconociendo la legitimidad de la contradicción al orden político, doctrinario e ideológico establecido, a través de un ejercicio de pluralismo político para el cual se otorgan garantías que favorezcan su acción, en función de reivindicar el principio de la libertad y fortalecer la democracia participativa.* Bajo esta concepción, en la presente ley el derecho a la oposición política se convierte efectivamente en un mecanismo jurídico a través del cual los representantes de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, que no forman parte de la coalición de gobierno tienen derecho a expresar la oposición a un régimen político, a los actos de un gobierno determinado y a proponer alternativas políticas propias, contando para ello con las garantías e instrumentos legales que favorezcan dicho ejercicio, en un escenario de tolerancia, respeto por las diferencias y resolución democrática de las contradicciones.

Artículo 3°. *Principios rectores.* La garantía al ejercicio democrático de la oposición política se sustenta en:

I. El reconocimiento de los principios de libertad de pensamiento, igualdad ante la ley, tolerancia, convivencia pacífica y respeto por las diferencias y el disenso como fundamentos esenciales de los derechos humanos.

II. El derecho de oposición como reconocimiento del derecho fundamental que tiene toda persona a participar en el ejercicio y control del poder político.

III. El diálogo institucionalizado, deliberante y democrático como único mecanismo válido de conciliación de las fuerzas políticas en contradicción.

IV. La función del Estado, a través de todos sus poderes, de garantizar escenarios de comunicación permanente con los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, que estén en oposición, para facilitar los disensos y consensos que lleven a la generación de salidas democráticas.

V. El ejercicio de la oposición política debe contribuir a forjar una cultura política en la sociedad, permeando todas las esferas sociales, políticas y culturales para que se convierta en una práctica cotidiana de convivencia pacífica y contribuya a la reconciliación de la nación.

CAPITULO II

Ambito de Aplicación

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley se circunscribe a la reglamentación del artículo 112 de la Constitución Política, mediante la cual se crea el Estatuto de la Oposición Política como un instrumento exclusivo de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos reconocidos con personería jurídica y que se encuentran en Oposición, esto es aquellos que han declarado no estar de acuerdo con el Gobierno y no participan en él.

Artículo 5°. *Distinción del Partido en Oposición política.* Todo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos con personería jurídica y de cobertura nacional, deberá identificarse como partido, movimiento político o grupo político de la coalición de gobierno, partido, movimiento o grupo político en oposición al gobierno o partido, movimiento o grupo político independiente al gobierno. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación.

Para efectos de la aplicación del presente Estatuto, se reconoce como partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos en Oposición, aquel que declara estar en oposición al gobierno, a su modelo programático y además no participa en su estructura burocrática, es decir ninguno de sus miembros ocupa a nivel nacional uno de los siguientes cargos de responsabilidad política: Presidente de la República, vicepresidente, ministro o viceministro, director de departamento administrativo o director de instituto descentralizado. La declaración de Oposición deberá estar respaldada por un procedimiento deliberativo y democrático al interior del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y deberá ser presentada por el representante legal de dicho partido, movimiento o grupo ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que expedirá la correspondiente certificación.

Artículo 6°. *Ejercicio de Oposición Política.* El derecho a la Oposición política se expresa a través del ejercicio crítico sobre:

I. La conducta pública de los altos funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva.

II. Las decisiones del gobierno en materia de orientación de las relaciones internacionales y los temas de seguridad nacional.

III. El cumplimiento al Plan de Desarrollo Nacional tanto en su parte estratégica como en su plan plurianual de inversiones

IV. Los desacuerdos sobre políticas públicas y medidas específicas del gobierno, en función del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

V. Las orientaciones en el modelo político-administrativo que imponga el gobierno.

CAPITULO III

De los derechos y deberes de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos en oposición

Artículo 7°. *Derechos.* Tal como lo consagra la Constitución Política en su artículo 112, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno y que no participen en él, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, el estatuto de la oposición les garantizará los siguientes derechos:

I. El acceso a la información y a la documentación oficiales.

II. El uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores.

III. La réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales.

IV. La participación en los organismos electorales.

V. Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Artículo 8. *Deberes.* Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica que se declaren en Oposición al gobierno no podrán:

I. Hacer parte del gobierno, a través del desempeño de cualquiera de sus afiliados en cargos de responsabilidad política.

II. Interceder por terceras personas para ocupar dichos cargos.

III. En el ejercicio de su derecho de oposición, sus voceros no podrán desconocer los principios de respeto a las diferencias, la tolerancia política y la deliberación y resolución pacífica de las controversias, de acuerdo con los cánones establecidos en la constitución y la Ley.

Artículo 9°. *Inclusión política de la Oposición.* Los grupos u organizaciones al margen de la ley que ejerzan oposición política clandestina y que fruto de un proceso de negociación con el gobierno lleguen a acuerdos de paz y se reincorporen al ejercicio político-democrático, tendrán por derecho propio representación política en el Congreso, en los términos en que se pacte en la negociación.

CAPITULO IV

De las garantías a partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos para ejercer el derecho a la Oposición

Artículo 10. *Garantía para el acceso a la información y a la documentación oficial.* Los miembros del Congreso y de las Corporaciones Públicas elegidos por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos con personería jurídica, que se declare en oposición podrá a través de sus voceros, solicitar al gobierno un informe de rendición de cuentas al finalizar cada año sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo, el cual deberá estar debidamente sustentado y documentado.

Artículo 11. *Garantía para el uso de los medios de comunicación social del Estado.* Deberá garantizarse el uso equitativo y periódico de la televisión pública por parte de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que tienen personería jurídica y se hayan declarado en Oposición al gobierno, de acuerdo con la representación obtenida en las últimas (más recientes) elecciones a Congreso. La Comisión Nacional de Televisión atendiendo a dicho criterio, establecerá la programación correspondiente al uso del espacio televisivo, en cuanto al tiempo, periodicidad y procedimiento para cada intervención, la cual será facultativa de cada partido, movimiento o grupo político en oposición.

Artículo 12. *Garantía para la difusión de la plataforma política de la Oposición.* En la sesión de instalación del Congreso para cada periodo legislativo, el vocero del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos con personería jurídica que se haya declarado en Oposición al Gobierno y que haya obtenido la mayor votación en las últimas (mas recientes) elecciones presidenciales, presentará la plataforma política de oposición, alternativa a la plataforma política del gobierno.

Artículo 13. *Garantía para la participación en la Comisión Nacional de Televisión.* La escogencia de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política, teniendo en cuenta que en lo relativo al nombramiento de uno de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión, este deberá ser escogido por el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno y que haya obtenido la mayor votación en las últimas (más recientes) elecciones presidenciales. En caso contrario, la escogencia del comisionado provendrá del partido que le siga en votación en las últimas elecciones, siempre y cuando cumpla con los requisitos descritos.

Artículo 14. *Garantía para ejercer y difundir el derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado.* Los voceros de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición al Gobierno, cuando sean objeto de tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, tendrán derecho a presentar su réplica a través de su intervención en un espacio de la televisión pública, en franja diurna y con una duración de máximo una hora, en la cual expondrá los argumentos que desvirtúan y aclaran la tergiversación o ataque. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará las condiciones generales en que tales intervenciones se podrán solicitar, el procedimiento para presentar dicha solicitud y los términos específicos en que se podrá conceder para cada caso.

Artículo 15. *Garantía para la participación en los organismos electorales.* Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica que cumpliendo los requisitos necesarios se hayan declarado en Oposición, tendrán representación en el Consejo Nacional Electoral, en proporción igual a la representación que alcancen en el Congreso de la República. Dichos representantes deberán reunir las mismas calidades que exigen

la Constitución y la ley, teniendo en cuenta que para su designación se hayan tomado medidas concretas que favorezcan la participación de género.

Artículo 16. *Garantía para participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.* Para cada periodo legislativo o de sesiones y en igual proporción a la representación que alcancen en el Congreso de la República, la Asamblea o Concejo Municipal, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que se declaren en Oposición al gobierno, tendrán derecho a participar en las mesas directivas de dichos cuerpos colegiados de elección directa.

Artículo 17. *Garantía para participar en la orientación del orden del día para las sesiones ordinarias del Congreso.* Modifícase el artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 80. Elaboración y continuación. Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Los voceros de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica que cumpliendo los requisitos necesarios se hayan declarado en oposición, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una vez por mes durante la legislatura. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Parágrafo. El orden del día que por derecho propio determinan los integrantes de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, declarados en oposición, solo podrá ser modificado por ellos mismos.

Artículo 18. *Garantía para participar en los cuerpos colegiados.* El candidato a los cargos de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga, al menos un diez por ciento (10%) de la votación en la respectiva elección tendrá derecho a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante la autoridad electoral respectiva, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

Artículo 19. *Garantía de imparcialidad en los órganos de control del Estado, a nivel nacional, departamental y municipal.* El Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, El Defensor del Pueblo, son los máximos representantes de los órganos de control y serán elegidos conforme lo establece la Constitución Política, teniendo en cuenta que el proceso de conformación de las respectivas ternas, esté sustentado en un concurso público de meritocracia, atendiendo a los principios de idoneidad y transparencia. Este proceso de meritocracia deberá replicarse a nivel departamental y municipal, tanto para el caso de la conformación de terna para elección del Contralor departamental y municipal, como para la designación del Procurador Departamental, el Defensor del Pueblo regional y el Personero Municipal.

Artículo 20. *Garantía de financiación para los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que se declaren en Oposición.* El partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos con personería jurídica que perdió las elecciones presidenciales en la primera o segunda vuelta y se declare en oposición al gobierno, deberá contar con un régimen de financiación especial que contribuya a su sostenibilidad política. El Consejo Nacional Electoral expedirá la reglamentación correspondiente a esta materia.

CAPITULO V

Régimen disciplinario para el ejercicio de la oposición

Artículo 21. *Régimen disciplinario de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.* Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada, en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los estatutos de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, de conformidad con su identificación como partido o movimiento político de la coalición de gobierno, partido o movimiento político en oposición al gobierno o partido o movimiento político independiente al gobierno y determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán

incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 22. *Pérdida del derecho a la Oposición por violación al Estatuto.* La pérdida de los derechos para el ejercicio de la oposición y para representar a cualquier partido o movimiento político que se declare en oposición, se dará en los siguientes casos:

I. Cuando el representante de un partido o movimiento político en oposición, declare estar de acuerdo con el modelo de gobierno.

II. Cuando el representante de un partido o movimiento político en oposición, ingrese a la estructura burocrática del gobierno, en cualquiera de los cargos de representación política mencionados en el artículo 5° del presente Estatuto.

III. Cuando el representante del partido o movimiento político en oposición, a título personal y sin contar con la anuencia de su partido o movimiento político acepte formar parte del gabinete del gobierno a nivel departamental o municipal.

IV. Cuando el representante del partido o movimiento político en oposición, ejerza la oposición política de manera calumniosa o injuriosa, de acuerdo con los cánones establecidos en la ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga toda la normatividad que le sea contraria.

Bogotá, 13 de agosto de 2008.

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de agosto del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 114, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Elsa Gladys Cifuentes.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y se crea el estatuto de la oposición política*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 SENADO – 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara patrimonio cultural de la nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones”;

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2008

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, *“Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara patrimonio cultural de la nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones”;* Me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

I. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa fue presentado por autoría del Representante a la Cámara, por el departamento del Atlántico, Jaime Cervantes Valero, fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 13 de noviembre de 2007, y en la Plenaria de la misma corporación el 8 de abril del presente año, siendo ponente en ambos casos el honorable Representante por la Circunscripción especial de las Comunidades Negras, Silfredo Morales Altamar.

El Proyecto, según su autor, busca exaltar la memoria del Músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, así como convertir al Merecumbé en patrimonio Cultural de la nación, por considerar que es deber de la Nación no solo proteger este tipo de expresiones socio culturales, sino, comprometerse acti-

vamente con este tipo de declaraciones, en beneficio de la cultura colombiana, del municipio de Soledad y del departamento del Atlántico.

II. Análisis del articulado

Para darle trámite de ley respectivo a este proyecto y atendiendo las sugerencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que respecta al impacto fiscal que causaría en el Presupuesto Nacional la aprobación del Proyecto, el honorable Representante Silfredo Morales Altamar, presenta una proposición que modifica el artículo 3° del Proyecto de ley así,

ARTICULO INICIAL	ARTICULO MODIFICADO
Artículo 3°. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho Galán” especialmente el “Merecumbé” y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Soledad para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover publicaciones, conciertos, conferencias.	Artículo 3°. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho Galán”, especialmente el “Merecumbé” y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

En la modificación presentada se expresa claramente que el Ministerio de Cultura en la medida de sus facultades, podrá desarrollar programas para la difusión de la obra del maestro Pacho Galán y su ritmo el Merecumbé, pero **no es de obligatorio cumplimiento** para el Ministerio, por lo que de esta forma no se vería afectado el Presupuesto General de la Nación.

De otra parte se deja claro que una de las principales funciones del Ministerio de Cultura es evitar que nuestras raíces se pierdan, por lo tanto este proyecto sería una oportunidad para que se fomente y difunda la obra del maestro y Músico, Pacho Galán y dentro del Ministerio destine una partida dentro de su presupuesto para que las generaciones futuras conozcan quién fue Pacho Galán, el creador del Merecumbé y su legado perdure en la memoria de los colombianos.

Los demás artículos, continúan igual que los presentados inicialmente por el honorable Representante Jaime Cervantes Valero.

III. Francisco Galán Blanco, Pacho Galán

Pacho Galán nació con la vena musical metida en la cuna: su abuelo Manuel, tocaba el bombardino en las papayeras que se organizaban en Soledad con motivo de las procesiones y fiestas de San Antonio. Su tío, llamado también Manuel, era el mejor clarinetista de toda la región; y su padre, Adolfo, hacía de primera trompeta en la Banda Departamental que dirigía el maestro Luis M. Sosa.

Nació en la población de Soledad (Atlántico), el 4 de octubre de 1906, conocido como, El Rey del “Merecumbé” como se le conocía en esa época, había iniciado su vida musical desde muy niño haciendo su primera composición a los 14 años, un vals llamado *Teresa*. Posteriormente en junio de 1929, el tema *Masato*, una rumba, fue grabado por la Orquesta Panamericana en el sello Columbia de los Estados Unidos.

En ese mismo año se casa con Carmen Gravini, teniendo tres hijos, Francisco, que reside en Bogotá, Carmen, en los Estados Unidos y Armando Galán, trompetista, arreglista y profesor del Programa de Música de Bellas Artes de la Universidad del Atlántico.

Posteriormente ingresaría a la Banda Departamental, tocaría en algunas agrupaciones hasta hacer parte definitiva de la Orquesta Sosa, poniendo su talento creativo y de orquestador al servicio de Luis Felipe Sosa.

Cuando se muere Sosa y se crea la Atlántico Jazz Band en 1940, pasa a ser el arreglista de la mayoría de los porros, guarachas, cumbias y fandangos que interpretara o grabara la Atlántico Jazz Band.

Falleció el 21 de julio de 1988 en Barranquilla, ciudad donde había transcurrido gran parte de su carrera artística. Residía en ese momento cerca a una de las 14 esquinas de Siete Bocas en el Barrio Recreo. Antes de morir salió a recorrer las calles de Barranquilla. Algunas veces lo encontraban sentado a la orilla de las carreteras que comunicaban a esta ciudad con el resto del país, como queriendo salir o en una permanente búsqueda.

Pacho Galán, fue una de esas personas que engañaban a primera vista. Quienes lo vieron caminando despaciosamente por las calles de Soledad o Barranquilla, no pudieron imaginar que tras esa figura canosa y de cara arrugada, se escondía uno de los mejores compositores y arreglistas de temas populares que Colombia haya producido en toda su historia. Pacho Galán le ha dado a nuestro país un brillo internacional ocultándose tras una sencillez natural que irradió respeto y admiración.

Su importancia cruzó rápidamente las fronteras hasta lo más recóndito del mundo cuando una noche, en Medellín, Matilde Díaz le interpretó su famosísima “Cosita Linda” iniciándose así la gran era de la música colombiana: la era del Merecumbé, el nuevo ritmo creado por el maestro Pacho y que en poco tiempo llegó a ser tema obligado de todas las orquestas en los cinco continentes.

En 1952 a los 46 años de edad fue cuando se inició realmente el éxito nacional e internacional de Pacho. Había grabado por primera vez en Medellín con Discos Sonolux y con la colaboración musical de Luis Uribe Bueno Ay Cosita Linda, el Merecumbé que le daría la vuelta al mundo. Además de conocer la gloria con esta composición se convirtió en el único músico costeño y colombiano en el presente siglo en crear nuevos ritmos bailables que trascendieron en el mundo de la música popular hispanoamericana.

Aquella canción fue solicitada inmediatamente por un inmenso cantante negro llamado Nat King Cole, ídolo mundial, que se encargó de hacerla sonar por las cuatro latitudes. Después sería la célebre Sonora Matancera y muchísimas agrupaciones de diferentes partes del exterior. Con ¿Cosita Linda¿ nació, hace exactamente 52 años, uno de los más originales ritmos colombianos y de los que más vuelta le ha dado al mundo: El Merecumbé (Tomado de la Revista Cromos número 2922).

IV. El ritmo del Merecumbé

El ritmo del Merecumbé surge en los años cincuenta, cuando Francisco “Pacho” Galán, hace un injerto de merengue con cumbia. En realidad el Merecumbé acoge la cumbia y el merengue típicos de Colombia. Si bien la forma original del merengue es el de las Antillas cuando se extendió a Haití y a República Dominicana, en Colombia ya existía una tradición merenguera. Las fiestas de merengue eran especies de parrandas (en Colombia), a las que asistían los mejores merengueros de la Costa Atlántica y se realizaban en las Vegas del Magdalena, la sabana de Bolívar y otras localidades. Allí, los merengueros improvisaban cantos enfrentando a sus rivales con jerga de bebedores, sátiras y versos picarescos, acompañados por una danza circular donde las mujeres llevaban velas encendidas.

El mismo inventor del Merecumbé, Pacho Galán, aclara la confusión, cuando expresa las raíces de este género: El Merecumbé es una síntesis, una mezcla de la cumbia autóctona con el merengue del departamento del Magdalena, y no del merengue dominicano. Claro está que las melodías del Merecumbé están basadas en manifestaciones folclóricas musicales de la Costa Atlántica. “Cosita Linda”, el primer Merecumbé que lanzó al mercado fonográfico, es original, no tiene antecedentes melódicos conocidos, sin duda lleva el mensaje del pueblo.

El Merecumbé fue la locura no solo en el país sino fuera de él. Después de “Cosita Linda” brotaron como torrentes en la inspiración del mismo Pacho Galán muchos otros que hicieron bailar a millares de colombianos: el brazalete (hoy interpretado por Billos Caracas Boys como “*La butifarra de Pacho*”), *Ay que rico amor, Río y mar, Carasucia, El bombón, Merecumbé en Bogotá, Mujer celosa, No me des con ese palo, Tico Noguera, Merecumbé en Cartagena*, y muchísimos más.

El maestro Pacho Galán tuvo muchas facetas en las diferentes formas de orquestar, utilizando saxofones, trompetas, trombones, clarinetes, piano, percusión, violines, flautas, cantantes, etc. Los instrumentos donde recargó su estructura musical dentro del contexto de la mayoría de sus arreglos de música popular, fueron los saxofones y la percusión; teniendo estos instrumentos una participación especial dentro de cada obra musical. De esta manera logró crear una identidad sonora y un estilo personal, para después continuar incorporando los demás instrumentos que componían su orquesta dentro de su propio estilo.

V. Marco constitucional y legal

La Constitución Política colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera cómo debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

De esta forma, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

VI. Importancia del patrimonio cultural

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente del cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante por que el Patrimonio Cultural es parte de la riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar **primer debate aprobatorio al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara**, tal como fue aprobado en la plenaria de la Cámara.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE
2008 SENADO – 095 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara patrimonio cultural de la nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledense Francisco “Pacho” Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria, declárase patrimonio cultural de la Nación el ritmo “Merecumbé” obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.

Artículo 3°. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho Galán”, especialmente el “Merecumbé” y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 4°. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

CONCEPTOS

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION
SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093
DE 2007 SENADO**

por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres.

Dependencia 10000

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2008

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 093 de 2007 Senado**, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres.

Señor Secretario:

Cursa en el Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de discutir ponencia en segundo debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República el día 11 de junio de 2008.

I. Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es compensar inequidades de género, mediante el establecimiento de disposiciones en materia previsional y laboral a favor de las mujeres y permitirles que puedan conciliar su vida laboral y familiar, consideramos que la iniciativa legislativa contraría diversos artículos de la Constitución Política, como a continuación se indica:

En primer lugar, los artículos 158 y 169 de la Constitución Política regulan lo relativo a la unidad de materia y título de la ley, sobre el alcance de estas disposiciones se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional; a continuación citamos apartes de la Sentencia C- 017 de 1998, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz, en la que expresó:

“3.1 El principio de unidad de materia

Los artículos 158 y 169 de la Constitución integran el denominado principio de unidad de materia, de acuerdo con el cual un artículo de una ley vulnera la Constitución cuando su contenido no guarda ninguna conexión con el título de la ley a la que pertenece o no tiene con las demás disposiciones que la conforman una relación temática, sistemática o teleológica...

En fallo posterior, la misma Corporación señaló:

“Según lo prescribe el artículo 158 de la Carta Política, todos los proyectos de ley tienen que referirse a una misma materia, so pena de resultar inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no guarden relación con ella. Esta previsión, interpretada en armonía con aquella que exige la necesaria correspondencia entre el título de las leyes y su contenido material (C. P. art. 169), conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el principio de unidad de materia legislativa...”. (Sentencia C- 657 de 2000)

Visto el proyecto de ley objeto de análisis a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa su contenido vulnera los artículos 158 y 169 de la Carta Política, pues pese a que con ella se pretende dictar normas a favor de las

mujeres para compensar inequidades de género, los artículos 8°, 9°, 11 y 12 se sustraen parcialmente a dicho contenido, al regular aportes previsionales, cuota parte pensional, licencia no remunerada en caso de enfermedad del menor de un año, y flexibilidad de horario de trabajo por discapacidad severa de un hijo, a favor de los hombres. Regula además, licencia a favor del padre en caso de muerte de la madre durante el parto o la licencia de maternidad.

Por otra parte, estimamos que el proyecto de ley transgrede el artículo 154 de la Carta Política que hace referencia al origen de la iniciativa, la cual fue definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2003, como la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para que concurren a la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la cláusula general de competencia en materia legislativa radica en el Congreso de la República, por expresa disposición de los artículos 150 numerales 3 y 11, 154 y 351 de la Constitución Política, las propuestas que tengan por objeto fijar gastos de la administración son de competencia del Gobierno, o por lo menos deben contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que consideramos que el último inciso del artículo 7° que establece el deber de incluir en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para cubrir los costos de la implementación de la ley, resultaría contrario a los citados artículos de la Carta Política.

II. Análisis de conveniencia

En primer lugar resulta procedente señalar lo siguiente:

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y la Oficina PNUD Colombia han venido trabajando desde hace varios años en la implementación de las políticas que buscan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, elevar la calidad de vida de estas respecto de los derechos humanos y la participación ciudadana, entre otros.

Desde el ámbito legislativo observamos que la Ley 832 de 2003 por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, establece la transversalidad de la política de equidad y que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el Gobierno se compromete a impulsar la incorporación sobre enfoque de género en todas las políticas, planes, programas, proyectos y en el presupuesto del sector público; de igual forma, se asumen compromisos específicos en la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el campo de educación, empleo, desarrollo empresarial, salud sexual y reproductiva, violencia contra mujeres, participación política, justicia, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación procedemos a realizar un análisis técnico del articulado:

El artículo 1° señala que se otorgará una bonificación pensional a las madres que no tengan derecho a pensión, independientemente de si han cotizado o no al Sistema General de Pensiones, consistente en un bono equivalente a 52 semanas de cotización calculadas sobre un salario mínimo legal mensual vigente que se reconocerá cuando la mujer cumpla la edad consagrada en el Régimen de Prima Media, es decir 55 años hoy y 57, a partir del año 2014. Esta bonificación, se reconocerá hasta por dos (2) hijos.

Las beneficiarias, según el artículo 3° serían las mujeres no cotizantes al Sistema General de Pensiones clasificadas en los niveles I y II del Sisbén y aquellas que habiendo cotizado no cuenten con el número de semanas requeridas para obtener la pensión.

A su vez, el artículo 4° dispone que el “Bono Pensional” será registrado a favor de las beneficiarias de la siguiente manera: (i) para las no cotizantes, en el Fondo de Solidaridad Pensional y (ii) para las cotizantes, en la cuenta de capitalización individual o en el Fondo de Reservas, según se encuentren afi-

liadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al de Prima Media con Prestación Definida.

El artículo 7° dispone que los recursos para atender estas bonificaciones, provendrán del Fondo de Solidaridad Pensional para el caso de las mujeres no aportantes al Sistema General de Pensiones y del Fondo de Garantía de Pensión Mínima para las cotizantes al sistema y que si no se llegare a obtener la pensión de vejez, dicha bonificación incrementará la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual se encuentre afiliada la beneficiaria.

Analizado el artículo 1° del proyecto de ley a la luz de lo establecido en su exposición de motivos, se observa que la finalidad última de la norma - que las madres obtengan una pensión de vejez- no se obtendría otorgándoles un bono equivalente a 52 semanas de cotización, cuando pese tener cumplida la edad de pensión, estas no han cotizado al sistema con anterioridad, pues según lo dispone el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, los requisitos para acceder a la pensión sólo pueden ser los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, las cuales exigen 1.150 semanas cotizadas para el año 2009, aumentando 25 anualmente hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015; adicionalmente, porque los bonos no se puede materializar sin tener otros tiempos de servicios o semanas de cotización válidos en el sistema.

Tampoco sería viable acceder a una indemnización sustitutiva o a una devolución de saldos si la persona no se encuentra afiliada a ninguno de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones, por lo que para este grupo de madres, el llamado “bono pensional” resultaría inocuo.

Respecto de los recursos con los cuales se pretenden otorgar los bonos pensionales, hay que anotar que a pesar de que se señala que estos provendrán tanto del Fondo de Solidaridad Pensional como del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, se desconoce el impacto financiero que se genera en estos, pues no se aprecia un estudio técnico que indique la cuantía de los recursos que se requieren para atender a la población que se beneficiaría con el proyecto, ni se indica cuántas personas podrían acceder a estos bonos pensionales.

La iniciativa está contemplando un gasto, y por lo tanto, el proyecto debe atender lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 artículo 7° que dispone: ***“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”***

Para estos propósitos, ***deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.***

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior..”.

Si bien en el texto del proyecto de ley se establece que su fuente de recursos serán los Fondos de Solidaridad Pensional y el de Garantía de Pensión Mínima y que los recursos para cubrir los costos producto de la implementación serán incluidos en el proyecto del Presupuesto General de la Nación, no se precisa el costo fiscal de la iniciativa y lo dispuesto no es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, es preciso señalar que el **Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica** adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos son administrados por fiducia, **destinado a ampliar la cobertura mediante subsidios a grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es un patrimonio autónomo**, con cargo al cual se pagará la garantía de pensión mínima de vejez.

Obsérvese que la naturaleza jurídica de estos dos fondos riñe con la función de emitir bonos pensionales, los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones y sólo hay lugar a su emisión, cuando el afiliado al Sistema General de Pensiones, cumple con los requisitos para ser beneficiario de una pensión vejez, invalidez o deja causado el derecho para que sus beneficiarios sean titulares de la pensión de sobrevivencia, o cuando hay lugar a devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995 que a continuación se transcribe, los bonos pensionales deberán ser **expedidos por el**

último empleador o por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado.

“Artículo 42. Emisor y cuotas partes. El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquel con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional”.

De conformidad con la anterior disposición, se considera impropio establecer como obligación del Fondo de Solidaridad Pensional o del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, expedir y redimir bonos pensionales, pues la naturaleza jurídica de estos fondos, no corresponde a la de una reconocedora de pensiones, ni tuvieron la calidad de empleadores de las personas que se beneficiarían de los mismos.

Establecer funciones con cargo a estos fondos sin medir el impacto financiero de las mismas y sin establecer nuevas fuentes de recursos, conlleva necesariamente a que las funciones que actualmente desarrollan se vean afectadas en su funcionamiento, pues deberán destinar recursos tanto en la parte operativa como de ejecución de la labor, para atender las nuevas tareas.

Por otra parte, conviene recordar la manera cómo se ejecutan los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a través de las dos subcuentas: La de Solidaridad que tiene como fin subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte y la Subcuenta de Subsistencia, encaminada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el otorgamiento de un subsidio económico, a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

Actualmente, la Subcuenta de Solidaridad tiene aproximadamente 185.000, beneficiarios del subsidio al aporte en pensión y la de Subsistencia, cuenta con 410.000 cupos que corresponden al mismo número de personas beneficiarias.

Adicionalmente, la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006- 2010, determinó ampliar la cobertura del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, para llegar a un total de 600.000 beneficiarios en el año 2010 y en su artículo 19 estableció el acceso al Fondo de Solidaridad Pensional de personas con discapacidad cuya edad podrá ser menor de 50 años, calificada con un porcentaje superior al 50% de conformidad con el Manual de Calificación de Invalidez.

Además de lo anterior, conforme lo prevé el artículo 126 de la Ley 1151 de 2007, con recursos aportados por la Nación al Fondo de Solidaridad Pensional, se financia la ejecución del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta”. Liderado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Como se puede observar, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional se encuentran comprometidos atendiendo a la población vulnerable en situación de extrema pobreza, por lo que pretender destinar recursos de este para otros fines, como en el propuesto en el proyecto de ley objeto de estudio, implica poner en riesgo la sostenibilidad financiera de los programas que se vienen ejecutando a nivel nacional.

Ahora bien, respecto del Fondo de Garantía de Pensión Mínima de Vejez del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar que el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, describe el procedimiento para su efectividad en los siguientes términos:

“Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente, establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos

para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5 del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación”.

Como se puede apreciar con la lectura del artículo anterior, las funciones del Fondo de Garantía de Pensión Mínima de Vejez del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad distan de la función que en materia de “bonos pensionales” se le pretende establecer en el proyecto de ley objeto de análisis.

Por otra parte, el artículo 9º del proyecto de ley establece que el cónyuge divorciado o separado o el compañero - compañera permanente que haya convivido con su pareja más de diez (10) años, tendrá derecho a una cuota parte pensional de la pensión de vejez o de invalidez reconocida a favor de su ex cónyuge o de su ex compañero - compañera permanente, figura que consideramos inequitativa, pues quien durante su vida laboral cotizó para obtener una pensión de vejez o de invalidez, estaría obligado a compartirla con quien fuera su cónyuge o compañero o compañera permanente, sin que al causarse el derecho exista vínculo del que se deriven obligaciones para con su antigua pareja, salvo las previstas en el Código Civil.

Adicionalmente, puede suceder que el ex cónyuge o compañero- compañera permanente tenga capacidad económica para atender sus propias obligaciones o que se encuentre en mejores condiciones que el mismo pensionado, o que este haya conformado un nuevo núcleo familiar y tenga personas que dependen económicamente de él.

Por último, consideramos procedente plantear los siguientes interrogantes respecto del proyecto:

Artículos 2º a 4º. ¿Cuál será el fondo del que se surtan dichos rubros. Es necesario revisar la parte presupuestal la iniciativa.

¿La alusión a las bonificaciones corresponde al concepto de pensión? ¿Se otorga de manera vitalicia a la mujer y a sus descendientes, tiene carácter de pensión? De ser así, la propuesta contraría el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto que la ley se aparta de los requisitos establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Por las anteriores razones, especialmente las de orden constitucional, consideramos inconveniente continuar con el trámite de expedición del Proyecto de ley 93 de 2007 Senado y en consecuencia, de manera respetuosa solicitamos considerar la posibilidad de su archivo.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

C. C. Dra. Piedad Córdoba – Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 529 - Viernes 15 de agosto de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2008 Senado, por el cual se establece el Servicio Militar Voluntario	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993.....	7
Proyecto de ley número 109 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993	7
Proyecto de ley número 110 de 2008 Senado, por la cual se incluye a los Bomberos de la Aeronáutica Civil en el Decreto 2090 del 28 de julio de 2003, (mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades)	9
Proyecto de ley número 111 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 136 de 1994, en cuanto a derechos de los concejales.....	13
Proyecto de ley número 114 de 2008 Senado, por medio de la cual se reglamenta el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y se crea el Estatuto de la Oposición Política	15
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado – 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones”.....	19
CONCEPTOS	
Concepto del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 093 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres	21

